

Doctora

Nubia Esperanza Sabogal Varón

Magistrada Ponente

Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá

E.

S.

D.

Radicado: 11001 3103 034 2015 00929 02
Demandante: CARACOL TELEVISIÓN S.A.
Demandada: TELMEX COLOMBIA S.A. (hoy COMCEL S.A.)
Asunto: RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL AUTO CON FECHA DEL 25 DE SEPTIEMBRE DE 2020.

ERNESTO RENGIFO GARCÍA, mayor de edad, domiciliado en Bogotá D. C., identificado como aparece al pie de mi firma, en mi calidad reconocida de apoderado de TELMEX COLOMBIA S. A. (hoy COMCEL S.A.) por medio del presente escrito interpongo RECURSO DE REPOSICIÓN en contra del Auto con fecha del 25 de septiembre 2020¹ por medio del cual se elevó ante el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina la petición de Interpretación Prejudicial de los artículos 3, 21, los literales a) y f) del artículo 22, y el artículo 39 de la Decisión 351 de 1993, por las siguientes razones:

I. RAZONES DE INCONFORMIDAD.

A. FALTA DE PRECISIÓN Y DE COMPLETITUD DEL REQUISITO ESTABLECIDO EN EL LITERAL B) DEL ARTÍCULO 125 DEL ESTATUTO DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA COMUNIDAD ANDINA².

1. La Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá mediante el auto con fecha del 25 de septiembre de 2020 requirió la interpretación de los artículos 3, 21, los literales a) y f) del artículo 22 y el artículo 39 de la Decisión 351 de 1993. Sin embargo, se advierte que: (i) las normas del régimen jurídico de la Comunidad Andina que son objeto de consulta por el *ad quem*, no se relacionan con *sub-lite* o no incluyen todos los textos normativos andinos que la consulta requiere y (ii) las preguntas formuladas tienen por objeto que se califiquen los hechos materia del proceso y se interprete el contenido y alcance del derecho colombiano, en contravención con lo establecido en el artículo 126 del Estatuto del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina; como se pasa a explicar.

¹ Notificado por estado electrónico E-94 con fecha del 28 de septiembre de 2020.

² El Artículo 125 del Estatuto del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina enumera las Condiciones y requisitos para la formulación de la consulta y señala que “La solicitud de interpretación que los jueces nacionales dirijan al Tribunal deberá contener [...] b) La relación de las normas del ordenamiento jurídico de la Comunidad Andina cuya interpretación se requiere”.

La confusión entre derechos de autor y derechos conexos, y la solicitud de interpretación del alcance y contenido del derecho nacional.

2. En la solicitud de interpretación se confunden los derechos de autor con los derechos conexos, en el sentido de que se requiere la interpretación de los literales a) y f) del artículo 22 de la Decisión 351 de 1993 que consagra las excepciones y limitaciones al ejercicio de los derechos de autor, no al ejercicio de los derechos conexos.
3. Se recuerda que los derechos de autor, en términos generales, se refieren a los derechos patrimoniales y morales que le confiere el Estado al autor o titular originario de la obra literaria o artística desde el momento de su creación³. Por otro lado, los derechos conexos aluden a los derechos patrimoniales y morales de los artistas, intérpretes y ejecutantes, productores de fonogramas y organismos de radiodifusión, sobre sus interpretaciones, ejecuciones, fonogramas o emisiones de radiodifusión, respectivamente⁴.
4. O mejor, los derechos de autor le otorgan protección al creador o titular originario de la obra, mientras que los derechos conexos hacen lo propio frente al titular derivado de la obra que no es su creador. No sobra recordar que en Colombia solo pueden ser autores o titulares originarios las personas naturales, a diferencia de los derechos conexos cuya titularidad puede recaer en una persona natural o una persona jurídica.
5. Dicho esto, se precisa que CARACOL TELEVISIÓN S.A. (en adelante CARACOL) no es autor o titular originario, sino un titular derivado como organismo de radiodifusión que tiene derechos conexos sobre las emisiones radiodifundidas, a lo que se suma que es una persona jurídica que en el régimen colombiano no puede ser autor.
6. Tampoco se debe pasar por alto que el Tribunal de Justicia en su interpretación se debe limitar a precisar el contenido y el alcance de las normas que conforman el ordenamiento jurídico de la Comunidad Andina, o mejor, le está vedado interpretar el contenido y alcance de la ley nacional que en el *sub-lite* corresponde a los literales b) y d) del artículo 178 de la Ley 23 de 1982 que se aplican al caso concreto por expresa remisión del artículo 42 de la Decisión 351 de 1993⁵.
7. En ese orden de ideas, no es procedente pedir la Interpretación Prejudicial de:
 - (i) los literales a) y f) del artículo 22 de la Decisión 351 de 1993 porque se

³ Artículos 3 y 4 de la Decisión 351 de 1993.

⁴ Artículo 34 y 35 de la Decisión 351 de 1993.

⁵ El inciso 3º del artículo 126 del Estatuto del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina señala: “En su interpretación, el Tribunal deberá limitarse a precisar el contenido y alcance de las normas que conforman el ordenamiento jurídico de la Comunidad Andina, referidas al caso concreto. **El Tribunal no interpretará el contenido y alcance del derecho nacional** ni calificará los hechos materia del proceso, pero podrá referirse a éstos cuando ello sea indispensable a los efectos de la interpretación solicitada” (Subraya es nuestra).

refieren a las excepciones y limitaciones de los derechos de autor, no a las excepciones y limitaciones a los derechos conexos de los organismos de radiodifusión que se discute en este proceso y (ii) los literales b) y d) del artículo 178 de la Ley 23 de 1982 que hacen parte del derecho nacional colombiano. Por tanto, se solicita la eliminación de las preguntas i) y ii) del literal b) del auto recurrido.

La falta de inclusión del artículo 42 de la Decisión 351 de 1992 dentro de la consulta.

8. Dentro de las normas cuya interpretación se requiere, no se observa el artículo 42 de la Decisión 351 de 1993 que señala:

“Artículo 42.- En los casos permitidos por la Convención de Roma para la Protección de los Artistas Intérpretes o Ejecutantes, los Productores de Fonogramas y los Organismos de Radiodifusión, las legislaciones internas de los Países Miembros podrán establecer límites a los derechos reconocidos en el presente Capítulo”.

9. Es por esto por lo que la solicitud de interpretación del *ad quem* se encuentra incompleta porque es el artículo 42 de la Decisión 351 de 1993 el que regula las excepciones y limitaciones a los derechos conexos de los organismos de radiodifusión como CARACOL, en el sentido de remitir a los límites establecidos por las legislaciones internas de los Países Miembros.
10. Aquí se debe señalar que Colombia ejerció esta facultad al establecer en el artículo 178 de la Ley 23 de 1982 incluido en el Capítulo XII de “Derechos conexos”, aquellos eventos en los que no se debe solicitar la previa y expresa autorización del titular de los derechos conexos -el organismo de radiodifusión- ni pagar remuneración alguna por el uso de sus emisiones por constituir excepciones y limitaciones a los derechos conexos del organismo de radiodifusión.
11. Lo anterior evidencia que la Decisión Andina 351 de 1993 no incluyó un artículo que desarrolle o enuncie las limitaciones y excepciones a los derechos conexos de los organismos de radiodifusión, a diferencia del artículo 22 que sí regula las limitaciones y excepciones al ejercicio de los derechos de autor. Por el contrario, mediante su artículo 42 remitió a las legislaciones internas de los Países Miembros el establecimiento de los límites al ejercicio de los derechos conexos.
12. En consecuencia, se solicita respetuosamente a la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá se incluya dentro del objeto de la interpretación prejudicial elevada ante el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, el artículo 42 de la Decisión 351 de 1993.

El indebido entendimiento de las expresiones “cortesía” y “colegaje”, la falta de indicación de la norma andina cuyo alcance y contenido pretende ser precisado, y la infracción de la prohibición de calificación de hechos materia del proceso.

13. En el numeral iv) del literal b) del auto recurrido se pregunta si a partir de la costumbre como fuente de derecho refiriéndose a la “cortesía” y al “colegaje”, pueden surgir limitaciones a los derechos conexos del titular.
14. Sobre este punto se aclara que TELMEX (hoy COMCEL S.A.) en ningún momento ha invocado la “cortesía” y “colegaje” como fuentes del derecho de las cuales surjan limitaciones a los derechos conexos de los organismos de radiodifusión porque las excepciones al ejercicio de los derechos conexos de CARACOL tienen fuente legal, esto es, los literales b) y d) del artículo 178 de la Ley 23 de 1982.
15. Ahora, la “cortesía” y el “colegaje” se alegaron como elementos que le dan contenido a la categoría jurídica de “buenas costumbres” que hace parte del texto normativo del literal d) del artículo 178 de la Ley 23 de 1982, a saber:
- “Hacer citas en forma de breves fragmentos de una interpretación o ejecución de un fonograma o de una emisión de radiodifusión, siempre que tales citas estén conformes con las buenas costumbres y estén justificadas por fines informativos”.*
(Subraya por fuera del texto original).
16. En otras palabras, las expresiones “cortesía” y el “colegaje” le dan contenido a la categoría jurídica de “buenas costumbres” que se incluye dentro del literal d) del artículo 178 de la Ley 23 de 1982. Es por esto por lo que la fuente de derecho que se aplica como fundamento de las excepciones y limitaciones al ejercicio de los derechos conexos de CARACOL es la ley por expresa remisión del artículo 42 de la Decisión 351 de 1993, y no la costumbre como equivocadamente se plantea en el numeral iv) del literal b) del auto recurrido.
17. Por otro lado, la pregunta iv) no señala cuál norma de las que conforman el ordenamiento jurídico de la Comunidad Andina es objeto de interpretación, limitándose la pregunta a la solicitud de calificación de los hechos que son materia del proceso.
18. Como consecuencia de lo anterior solicito de manera principal a la Sala Civil del Tribunal se elimine y, en subsidio, se reformule el numeral iv) del literal b) del auto recurrido, en el sentido de señalar que las expresiones “cortesía” y el “colegaje” hacen parte de la categoría jurídica de “buenas costumbres” incluida en el literal d) del artículo 178 de la Ley 23 de 1982, no una fuente de derecho autónoma e independiente de la ley,

La falta de determinación de los elementos circunstanciales de las preguntas v) y vi) del literal b) del auto recurrido, y de indicación de la norma andina cuyo alcance y contenido pretende ser precisado.

19. En las preguntas v) y vi) del literal b) del auto recurrido no se precisó el modo de la retransmisión o reproducción de las imágenes a que aluden los literales b) y d) del artículo 178 de la Ley 23 de 1982.
20. Por otro lado, las preguntas v) y vi) no señalan cuál norma de las que conforman el ordenamiento jurídico de la Comunidad Andina es objeto de

interpretación, limitándose la pregunta a la solicitud de calificación de los hechos que son materia del proceso.

21. Por lo anterior se solicita de manera principal al Tribunal se excluyan las preguntas v) y vi) del literal b) del auto con fecha del 25 de septiembre de 2020 y, en subsidio, se agregue que se trata de “breves fragmentos” de las imágenes retransmitidas o reproducidas.

La infracción de la prohibición de que el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina califique los hechos materia del proceso y la falta de indicación de la norma andina cuyo alcance y contenido pretende ser precisado⁶.

22. Las preguntas vi), vii), viii) y ix) del literal b) del auto recurrido parten de la base de que los breves fragmentos de las imágenes que retransmitió TELMEX (hoy COMCEL S.A.) no son sucesos informativos de actualidad, tomando una posición antelada sobre el objeto del litigio y dejando desprovista de objetividad las preguntas formuladas al Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina.
23. Así pues, la pregunta vi) del literal b) sin lugar a duda induce al Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina a calificar los hechos materia del proceso, esto es, a determinar si los breves fragmentos de las imágenes utilizados por TELMEX el 14 y 15 de enero de 2014 se consideran información de actualidad.
24. En el mismo sentido, la pregunta vii) del literal b) califica de manera antelada el magazín deportivo señalando que su vocación no es en estricto sentido informativa, lo que llevará al Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina a emitir su respuesta basado en que el magazín deportivo no tiene vocación informativa. Esto elimina cualquier posibilidad de discusión sobre la naturaleza informativa del Programa Loca Pasión e induce a la calificación de los hechos que son materia del proceso.
25. La pregunta contenida en el numeral viii) del literal b) también parte de la base de que solo las imágenes que fueron objeto de la retransmisión inicial constituyen información de actualidad, induciendo la respuesta del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina a calificar si las imágenes retransmitidas el 14 y 15 de enero de 2014 se pueden considerar como información de actualidad.
26. Por si fuera poco, la pregunta ix) del literal b) del auto recurrido da por sentado que la retransmisión de las imágenes por TELMEX no es un suceso que constituya información de actualidad, limitando de manera sumamente restrictiva el entendimiento de “información de actualidad” a la

⁶ El inciso 3º del artículo 126 del Estatuto del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina señala: “En su interpretación, el Tribunal deberá limitarse a precisar el contenido y alcance de las normas que conforman el ordenamiento jurídico de la Comunidad Andina, referidas al caso concreto. **El Tribunal no interpretará el contenido y alcance del derecho nacional ni calificará los hechos materia del proceso**, pero podrá referirse a éstos cuando ello sea indispensable a los efectos de la interpretación solicitada” (Subraya es nuestra).

retransmisión inicial de las imágenes. Esto hace que el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina al responder aquella pregunta, parta de la base de que las imágenes retransmitidas por TELMEX no son información de actualidad, cerrando cualquier posibilidad de discusión y calificando los hechos que son materia del proceso.

27. Se advierte también que en las preguntas vi), vii), viii) y ix) del literal b) del auto recurrido no se indica cuál norma de las que conforman el ordenamiento jurídico de la Comunidad Andina es objeto de interpretación, limitándose la pregunta a la solicitud de calificación de los hechos que son materia del proceso.
28. Tampoco las preguntas xii) y xiii) del literal b) tienen por objeto la interpretación del contenido y alcance de normas que conforman el ordenamiento jurídico de la Comunidad Andina, sino, por el contrario, la solicitud de calificación de los hechos que son materia del proceso.
29. Lo anterior da cuenta de la infracción de la prohibición contenida en el artículo de 126 del Estatuto del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, por lo que se solicita de manera principal a la Sala Civil del Tribunal se excluyan las preguntas vi), vii), viii), ix), xii) y xiii) del literal b) y, en subsidio, se adecuen en el sentido de que se redacten de manera objetiva y desprovistas de calificativos sobre los hechos que son materia del proceso.

Infracción de la prohibición de que el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina interprete el contenido y alcance del derecho nacional⁷.

30. La pregunta x) del literal b) no tiene por objeto la interpretación del contenido y alcance de normas que conforman el ordenamiento jurídico de la Comunidad Andina. Por el contrario, pretende que el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina emita una interpretación sobre el contenido y alcance del derecho nacional, en el sentido de que se indique si en Colombia existe prejudicialidad en materia de infracción de los derechos conexos y de competencia desleal.
31. Es por esto por lo que solicito a la Sala Civil del Tribunal se excluya la pregunta x) del literal b) del auto recurrido por versar exclusivamente sobre el alcance y contenido del derecho colombiano, así como sobre la calificación de los hechos que son materia del proceso.

B. FALTA DE COMPLETITUD DEL REQUISITO ESTABLECIDO EN EL LITERAL D) DEL ARTÍCULO 125 DEL ESTATUTO DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA COMUNIDAD ANDINA.

⁷ El inciso 3º del artículo 126 del Estatuto del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina señala: “En su interpretación, el Tribunal deberá limitarse a precisar el contenido y alcance de las normas que conforman el ordenamiento jurídico de la Comunidad Andina, referidas al caso concreto. **El Tribunal no interpretará el contenido y alcance del derecho nacional** ni calificará los hechos materia del proceso, pero podrá referirse a éstos cuando ello sea indispensable a los efectos de la interpretación solicitada” (Subraya es nuestra).

32. Dentro de los hechos que revisten cardinal relevancia para la interpretación prejudicial, se observa que el auto recurrido bien omite algunos o los presenta de manera incompleta como se precisa:
33. En el primer párrafo del literal d) se señala que CARACOL envió una comunicación el 13 de enero de 2014 a TELMEX para que se abstuviera de seguir emitiendo partidos de fútbol de la Selección Colombia para las eliminatorias al Mundial Brasil 2014, pero que esta “[...] petición que no fue atendida por su destinataria”⁸.
34. En este punto se observa que dentro del supuesto fáctico no se incluye que la radicación de la comunicación de CARACOL con fecha del 13 de enero de 2014 se hizo en una sede diferente a la del Canal Versus ubicado en el barrio La Macarena de Bogotá D. C., donde se transmitía el programa Loca Pasión y tampoco que esta radicación se realizó un día antes de la emisión de aquel programa, por lo que TELMEX no conoció en forma oportuna el contenido de la comunicación de CARACOL.
35. El anterior hecho resultó de vital importancia⁹ para que el *a quo* determinara que existió buena fe de TELMEX y que, por tanto, su actuar estaba cobijado dentro de las excepciones a los derechos conexos contenidas en los literales b) y d) del artículo 178 de la Ley 23 de 1982 por 3 razones: (i) la comunicación se radicó un día antes de la emisión del programa Loca Pasión; (ii) según el testimonio de Jaime Soto la solicitud debió radicarse con un mes de antelación; y (iii) TELMEX al conocer el contenido de la carta detuvo la retransmisión.
36. En ese sentido, se omite dentro del supuesto fáctico que TELMEX eliminó las imágenes de los partidos de fútbol del programa Loca Pasión cuando conoció el contenido de la comunicación de CARACOL con fecha del 13 de enero de 2014.
37. De otro lado, dentro de los hechos¹⁰ no se precisa que el Programa Loca Pasión emitido por el canal Versus de Telmex es un magazín deportivo mediante el cual se dan a conocer noticias deportivas acompañadas de una opinión.
38. Dentro de las razones aducidas por el juzgador de primer grado para negar las pretensiones no se precisa que:
- 1) Se acogió la definición de “actualidad” del Diccionario de la Real Academia Española, en el sentido de que es aquella

⁸ Hoja 5 del Auto con fecha del 25 de septiembre de 2020.

⁹ Como se observa en las consideraciones expuestas en la audiencia del artículo 373 del Código General del Proceso que se llevó a cabo el 14 de julio de 2020.

¹⁰ Hoja 5 del Auto con fecha del 25 de septiembre de 2020

“Cosa o suceso que atrae y ocupa la atención del común de las gentes en un momento dado”.

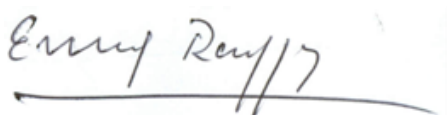
- 2) Se declararon probadas las excepciones de (i) “Los partidos de fútbol de la Selección Colombia en el marco del campeonato mundial de fútbol Brasil 2014 fueron hechos noticiosos, actuales y de relevancia pública”; (ii) “El uso de fragmentos de los partidos de fútbol en el programa “Loca Pasión” cumple con las reglas de los tres pasos”; (iii) “TELMEX hizo uso del derecho de cita en la transmisión de los fragmentos de los partidos de fútbol”; y (iv) “TELMEX utilizó para el programa “Loca Pasión” de enero de 2014 copia y fragmentos de sus propias emisiones”.
- 3) La razón principal para negar las pretensiones de la demandante fue que se declararon configuradas las excepciones a los derechos conexos incluidas en los literales b) y d) del artículo 178 de la Ley 23 de 1982

39. Con base en lo anterior, solicito al Tribunal se incluyan y se completen los hechos relevantes para la interpretación prejudicial con las circunstancias fácticas antes señaladas.

II. SOLICITUD.

En ese orden de ideas, solicito al Tribunal que se modifiquen y completen los requisitos establecidos en los literal b) y d) del artículo 125 del Estatuto del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina teniendo en cuenta las razones expuestas en este memorial.

De los Señores Magistrados,



ERNESTO RENGIFO GARCÍA

C. C. 14.232.210

T. P. 49.467 del C. S. de la J.

EDGAR PARRA PEREZ
Abogado - Universidad Santo Tomás
Calle 12 B N° 9 -20 Of. 509 Bogotá D.C. Cel. 311 311 311 | abogadoedgar@hotmail.com

Honorables Magistrados
TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL “SALA CIVIL”
Magistrado Ponente: Dr. RICARDO ACOSTA BUIRAGO
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-bogota-sala-civil/104> - Bogotá D.C.

Ref: PERTENENCIA Rad. 11001-3103-028-2010-00385-00
Procede: INICIÓ JUZG. 28 C. CTO. || TRAMITA JUZG. 50 C. CTO.
Actor: JOSÉ GUILLERMO HERNÁNDEZ ROZO
(CESIONARIA: ANGÉLICA SAADAY MORALES)
Contra: CONSTRUCTORA C.F.C. & ASOCIADOS S.A.
CAJA DE VIVIENDA POPULAR E INDETERMINADOS
(INCLUYE A: ZORAIDA JARAMILLO DE PLATA, TITULAR DEL DOMINIO DE ÁREA RESTANTE PEDIDA EN PERTENENCIA)

A la Secretaría del Tribunal pido: favor, ingresar pronto este memorial al Despacho, por relacionarse con el venidero pronunciamiento, sin que deba dejarse en Secretaría (artículos 109 y 122 Código General del Proceso)

ASUNTO. EL RECURSO DE QUEJA EN TRÁMITE, PRUEBA QUE PROCEDE APELACIÓN AL AUTO QUE DENIEGA INVALIDEZ DE INTERLOCUTORIO (O QUE DECIDE DEJAR O NO SIN VALOR NI EFECTO UNA DECISIÓN), AL SER DE IGUAL SIGNIFICADO JURÍDICO AL QUE RESUELVE NULIDAD :

*Conforme a jurisprudencia elevada a rango constitucional, de **auto del 23 de agosto de 2011** del Tribunal Superior Sala Civil de Bogotá D.C., al ser ratificado en **sentencia de acción de tutela del 26 de enero de 2012** de la Corte Suprema de Justicia, rad. 11001-02-03-000-2011-002596-00, al determinar que ese auto “no comporta desviación” legal.*

En calidad de apoderado judicial de la parte demandante, respetuosamente sobre el recurso de queja en trámite, solamente concreto el “asunto” y hago estas:

Precisiones

1a. Se concentra lo rogado en primera instancia que mediante mis cordiales y sustentados escritos del 12 de marzo, 22 y 25 de abril de 2019 [éstos dos de igual contenido, agregando el último precedente de doctrina del auto 27 febrero 2014 del Juzgado 22 Civil del Circuito de Bogotá, exp. 2014-00508], solicité dejar sin valor ni efecto el desistimiento tácito decretado en proveído calendado 18 de enero de 2019, porque aparentemente no se habría cumplido con el requerimiento ordenado el 14 de diciembre de 2017, de aportar el certificado especial del Registrador Instrumentos Públicos, al indicar la necesidad de “*establecer quienes son las personas que figuran como propietarios inscritos de los derechos reales de dominio sobre el predio de mayor extensión sobre el que se pretende la segregación*”, en el término del artículo 317 del Código General del Proceso.

Este proveído [del 14 de diciembre de 2017] en su segundo aparte señaló las 09:30 a.m. del día 05 de junio de 2019, a fin de practicar la inspección judicial interviniendo el perito designado “*en el predio objeto de este litigio, con el fin de identificarlo por sus linderos, cabida, igualmente para establecer si aquel es susceptible de ser adquirido por prescripción*”.

2a. El requerimiento de la primera instancia del certificado de tradición inmobiliaria a fin de probar los titulares del derecho de dominio de la mayor superficie de donde se demandó la segregación, quiere decir que tiene perfecto entendimiento que el objeto de usucapión corresponde al folio real N° **50S-452541** que se allegó con la demanda. Libelo que describe pretensión de la parte restante de lo que la señora **Zoraida Jaramillo de Plata** le transfirió a la **Caja de Vivienda Popular**, quien obtuvo la mayor área identificada en la matrícula predial acabada de citar, mediante la división material realizada con sus hermanos **Lía María y Carlos Jaramillo**, cual sentido claro indica el *certificado de tradición acompañado a la demanda*, (aspectos probados en los escritos del 22 y 25 de abril de 2019, *nada discutidos* por el Juzgado).

3a. Honorable Magistratura: por los derechos fundamentales alegados, y comprobado como efectivamente lo fue de nuestra parte, que al decretar el desistimiento tácito con el supuesto de que no se había allegado el certificado del Registrador de Instrumentos Públicos en este proceso promovido en el año 2.010, se produjo *ostentosa afrenta al derecho --entre otros contra intereses a los de no desconocimiento a lo probado legalmente o debido proceso y al acceso material a la administración de justicia--*, porque desde la demanda obra el certificado de matrícula inmobiliaria N° **50S-452541**, de donde se pidió desenglobar lo de pertenencia, probando que la persona nominal del derecho de propiedad privada, es la señora **Zoraida Jaramillo de Plata**.

Sustentado fue que, de la existente evidencia del certificado de folio real con titular particular de dominio, *no podía originarse ejecutoria material o inquebrantable* del auto que ordenara aportarlo cuando ya tenía presencia probatoria desde el inicial escrito procesal, menos cuando a la presentación de este no se legislaba el denominado certificado especial de tradición, que sin dubitación en el derecho sustancial, tiene el mismo contenido legal de la certificación de tradición que expide el mismo Registrador de Instrumentos Prediales sin ese calificativo, advirtiéndose al certificado se agrega la constatación de igual sentido registral del inmueble, indicando más de veinte años de tradición, que acá se extiende a muchas más décadas anuales.

Se alegó obrando en el proceso que, ese requerimiento de comprobación de registro de propiedad privada inmobiliaria también quedó previsto para demostrarse en el desarrollo de la inspección judicial, con intervención del actuante perito **Ingeniero Catastral**, cuando en el segundo inciso de ese mismo auto del 14 de diciembre de 2017 al dar fecha y hora de este acto presencial en el inmueble, es *“con el fin de identificarlo por sus linderos, cabida, igualmente para establecer si aquel es susceptible de ser adquirido por prescripción”*.

En efecto, expresamente quedó alegado que obra en la foliatura cumplimiento de la carga nuestra como parte demandante con ese fin de mejor prueba a verificar las personas privadas titulares del derecho de dominio o que sea prescriptible el área restante de la mayor extensión, al haberse conseguido para el Perito y proceso, de antiguos archivos notariales (con viajes a Medellín y búsquedas en Bogotá), los títulos que están inscritos en el folio real conjuntado a la demanda, cual numerosa documentación notarial se allegó al expediente.

Argumentado quedo que, nada a lo anterior contrarió el respetado criterio de la primera instancia. Y que, en la consolidada teoría del auto ilegal no hay duda que procede tenerse sin valor ni efecto o invalidado el proveído de desistimiento tácito, porque su fundamento es de alto grave error ideológico al referir la terminación de la acción que no se ha cumplido con lo ya obedecido [de allegar certificado de quienes sean titulares del derecho de dominio], cual medio persuasivo a la vez está condicionado establecerse en la inspección judicial [si el predio es susceptible de adquirirse por prescripción], que es el acto presencial en el predio que se dejó de practicar.

Obra la alegación de “aclaración sobre la identificación del inmueble objeto de la litis” del 02 de abril de 2019 (folios 277 a 280 cdno. ppal.), recalcando que es la señora **Zoraida Jaramillo de Plata** la ya acreditada titular de los derechos reales de dominio, con la tradición que permitió admitir la demanda.

Es manifiesto el punto que el desistimiento tácito pretermitió practicar la diligencia de inspección judicial, quebrantando la innegable oportunidad probatoria que el legislador hizo norma y la segunda parte del auto adiado 14 de diciembre de 2017 hizo ley del proceso, cual segundo párrafo y ejecutoria, claro quedó que no se atacaba.

Las anteriores alegaciones obran en mis cordiales escritos del 22 repetido el 25 de abril de 2019.

4a. Está alegado en las veces de resolver sobre las peticiones unidas de dejar sin efecto el desistimiento tácito calendadas 12 de marzo, 22 y 25 de abril de 2019 y continuar con el trámite procesal, que argumenté a tiempos de ejecutoria cuando el Juzgado dispuso el **23 de mayo de 2019** que *debía estarme al ordenado desistimiento tácito* de fecha 30 de octubre de 2018 notificado en estado hasta el 18 de enero de 2019 ejecutoriado porque no se propuso impugnación, que este modo resolutivo “*equivale a no tenerlo por ilegal*” el desistimiento tácito, en escrito mío del **29 de mayo de 2019** donde pedí se resolvieran los extremos litigados el 12 de marzo y 22 de abril de 2019 y revocar el de 23 de mayo de 2019 y a cambio, tener sin efecto la dimisión tácita de la acción.

Quedó fundamentado, que se produjo colmo del exceso ritual con alto sentido distractor mediante el **auto del 06 de agosto de 2019**, resolviendo la primera instancia los indicados recursos nuestros del 29 de mayo de 2019, al sostener que sobre las actuaciones procesales precluidas en ejecutoria “*no se puede abrir un nuevo espacio para que aquellas sean sujeto de estudio*”, y que, “*el auto que ordena estarse a lo dispuesto no [es] susceptible de recurso alguno porque con él, el Despacho, está significando que la decisión a la que se refiere el auto se encuentra ejecutoriada*”; descuidando o pretermitiendo que el motivo para decretar el desistimiento tácito, es abiertamente ilegal y tanto así su ejecutoria, por contrariar la esencial verdad material y procesal que ya obraba la requerida tradición certificado con persona privada titular del derecho real de dominio.

Así mismo, quedó concretado que, el Juzgado se abstuvo sin explicación ni justificación de pronunciarse sobre la veracidad tan recalcada que además de ya obrar en el expediente, uno de los fines de la inspección judicial al predio era de la establecer si era prescriptible que contiene comprobar que el dominio esté en cabeza de persona privada.

5a. Obra que, el **12 de agosto de 2019** promoví y sustenté justificando el recurso de queja en legal forma, “*a fin de que el Honorable Tribunal Superior nos otorgue la procedencia de la subsidiaria apelación opuesta el 29 de mayo de 2019 al proveído emitido el anterior 23 de mayo*”. Allí mismo, razoné demostrando que el Juzgado “*sostuvo la denegación de la rogada ilegalidad del desistimiento del desistimiento tácito*”, denegando a la vez la subsidiaria apelación a esta denegación de tener sin valor ni efecto la dimisión tácita de la actuación, por lo que dejé interpuesta la reposición y subsidiaria queja, pidiendo compulsas de copias como lo previene el artículo 352 del Código General del Proceso. Igual probé que el auto por el cual se decide por su ilegalidad tener o no sin valor ni efecto determinado proveído, *tiene sentido jurídico de resolver sobre nulidad procesal*, a tono con jurisprudencia del Honorable Tribunal Superior Sala Civil, que sometida a acción de tutela, las Honorables Salas de Casación Civil y Laboral en primera y segunda instancia mantuvieron por su rigor constitucional, por lo que motivé viabilidad de alzada con el artículo 321 Ibidem, porque es apelable el auto que niegue el trámite de nulidad procesal y el que la resuelva. Auto y fallo de tutela reconocidos, antes citados, habiéndose adjuntado el 21 de agosto de 2019 ejemplar fiel de la sentencia de la Honorable Corte suprema del 26 de enero de 2012.

5.1.- Padeciendo la *tramitomanía de fórmulas distractoras a lo preciso pedido e interpuesto, con enunciados de aparente verdadero sentido*, al promovido recurso de queja el Juzgado en auto del **23 de septiembre de 2019**, creó el sofisma de rechazarme de plano la reposición anterior y el subsidiario recurso de queja, dizque porque el 06 de agosto de 2019 no se negaba recurso de apelación.

Entonces, existe que, el **26 y 27 de septiembre de 2019** recurrí pidiendo revocar el rechazo del 23 de septiembre de 2019 y, en su vez, acoger que por auto del 06 de agosto de 2019 “*de modo implícito negó recurso de reposición y subsidiario de apelación opuestos al proferido el 23 de mayo de 2019 por el cual ordena ‘estarse a lo dispuestos’ al decretado desistimiento tácito: interpuestos e nuestro escrito del siguiente 29 de mayo*” Y que, “*En subsidio apelo*”. Recalqué haber rogado tenerse como *auto ilegal que no ata el Juez ni a las partes*, el que decretó el desistimiento tácito y sus efectos, aduciendo que, realizado el derecho preferencial sustancial, se ha demostrado que en el certificado de tradición del predio **acompañado a la demanda** en su aparte de “**DESCRIPCIÓN: CABIDA Y LINDEROS**”, se constata –obligadamente, sigo ahora- que la señora **Zoraida Jaramillo de Plata** es la titular del derecho de dominio o propiedad de la mayor extensión que se creó de la adjudicación a su favor por división material, con el folio inmobiliario **Nº 50S-452541**, que permite observar que habiendo vendido parte, del área restante se promovió la pertenencia.

A lo inmediato anterior, el Juzgado al **25 de noviembre de 2019** decidió no revocar la decisión censurada y negó conceder la apelación. Sin embargo, reconoció que como “*no se ha realizado análisis de recursos encaminados a revivir un término fenecido*”, no hay lugar a conceder la subsidiaria alzada, o sea, que ni por asomo haya negado que el requerido certificado de tradición [en auto del 14 de diciembre de 2017 y desconocido al dar desistimiento tácito], ya existía desde su acompañamiento a la demanda. Contiene el proceso que el **02 de diciembre de 2019** antepuse reposición y subsidiaria queja al auto del 25 de noviembre de 2019, a que revoque el auto atacado y otorgue la auxiliar apelación, cumpliendo las formalidades de este mecanismo. Por fin, el **28 de enero de 2020** ordenó que se surtiera el recurso de queja disponiendo copias desde el ato del 14 de diciembre de 2017, traídas al Tribunal.

6a. Honorable Magistratura, la queja parece tramitarse sobre el auto al que se refieren las **distracciones proferidas por el respetado Juzgado**, pero, sin duda están alegados los derechos fundamentales que se vulneran mientras se desconozca que a tiempo interpele subsidiaria apelación al auto que dice estarse a lo resuelto en el ejecutoriado desistimiento tácito –abiertamente ilegal-. Como alegado y probado está: que este modo de resolver está negando la invalidez de la terminación del proceso por ese medio tácito; que esto equivale a negar la nulidad procesal solicitada bajo los parámetros de la consolidada teoría del auto ilegal [cual ilegalidad ocurrió con el decretado desistimiento tácito]; que es providencia apelable; que este sentido de modo claro tiene precedente constitucional reiterado, de que, al resolver dejar o no sin valor ni efecto un auto, está decidiendo nulidad procesal, explicitado en el auto de este Honorable Tribunal y en la sentencia de acción de tutela destacada y allegada, que hacen parte de las copias ordenadas ante esta superioridad desde el proveído del catorce de diciembre de 2017, entonces, procede la apelación.

Sin que la formas [excesivas en este caso] puedan doblegar los derechos esenciales o fundamentales que nos amparan, alegados ante la primera instancia, **lo definitivo cierto es que se ha mantenido recurrida toda decisión denegatoria del trámite del recurso de queja, hasta que fuera ordenado tramitarse.**

Atte.,


EDGAR PARRA PÉREZ

C.C. 19.403.654 /Btá - T.P. 69.213 /C.S.J.

Señores

Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. – Sala Civil.

Attn. Dra. Martha Patricia Guzmán Álvarez – Magistrada.

E. S. D.

Radicado: 11001319902-201900271-01.

Referencia: Proceso Verbal de Fresner Bock Inversiones S.A.S. y otro en contra de Hoteles SJ S.A.S. y otros.

Asunto: Sustentación del Recurso de Apelación en contra de la Sentencia del 16 de julio de 2020 de conformidad con el Auto del 18 de septiembre de 2020.

JUAN FELIPE ROLDÁN PARDO, abogado en ejercicio, mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., identificado como aparece al pie de mi firma, obrando en mi condición de apoderado especial de **FRESNER BOCK INVERSIONES S.A.S.**, sociedad comercial con **NIT 900.136.491-2**, domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., me permito sustentar recurso de apelación en los términos del artículo 14 del Decreto 806 de 2020, admitido por la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá D.C. mediante auto del 18 de septiembre de 2020.

I. INTRODUCCIÓN A LA CONTROVERSIA.

Para ilustrar al Tribunal de forma sencilla de los antecedentes fácticos del pleito presentamos un breve recuento de la controversia.

1. Insajor S.A.S. es una sociedad comercial constituida bajo las leyes de la República de Colombia cuyos accionistas son las sociedades personales de los cinco hermanos Bock Pombo (Hans Christian, John Henry, Beatriz, Vivian y Loraine), Reduit (sociedad extranjera constituida bajo las leyes del Principado de Liechtenstein) y la sociedad personal del Sr. Camilo Nassar Moor (Nassmo).
2. En el 2012 se escindió parte de dicha sociedad y se constituyó la sociedad Hoteles SJ S.A.S. con el fin de que fuera esta la sociedad que se encargará de prestar servicios de hotelería en el municipio de Mosquera, Cundinamarca.
3. El representante legal de Hoteles SJ S.A.S. es el Sr. Hans Christian Mauricio Bock Pombo.
4. Los accionistas de la sociedad Hoteles SJ S.A.S., son las siguientes personas:

GAMBOA, GARCÍA & CARDONA

— ABOGADOS —

Accionista	Representante Legal
Inversiones Internacionales Finca Raíz S.A.S.	John Henry Bock Pombo
Fresner Bock Inversiones S.A.S.	Beatriz Henriette Bock Pombo
Pombock & Cia. S. en C.	Vivian Bock Pombo
AML Bock & Cia. S. en C.	Loraine Bock Pombo
Nassmo S.A.S.	Camilo Nassar Moor
Inversiones Bock S.A.S.	Christian Bock
Reduit Etablissement Pour Finances	Douglas Bernal Saavedra

5. A partir del año 2017, los accionistas de Hoteles SJ e Imsajor se embarcaron en una profunda controversia societaria producto del secretismo con que se administraba la sociedad comercial.
6. Producto de esta controversia el Consejo de Administración de Reduit revocó el poder que ostentaba Hans Christian Bock Pombo para administrar los bienes de Reduit Etablissement Pour Finances en Colombia.
7. El Sr. Hans Christian Bock Pombo interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el registro en la Cámara de Comercio en los términos del artículo 79 del CPACA y valiendose del efecto suspensivo convocó a una Asamblea de Accionistas en Imsajor y cedió las acciones que tenía Reduit en Imsajor a una sociedad comercial creada por el mismo denominada Reduitcol.
8. El Consejo de Administración de Reduit designó a Douglas Bernal Saavedra como la persona encargada de manejar sus asuntos en Colombia.
9. El 5 de junio de 2018, el Sr. Hans Christian Bock Pombo envió un correo electrónico convocando a una reunión extraordinaria de Asamblea de Accionistas de Hoteles SJ que se llevaría a cabo el 14 de junio de 2018.
10. Hans Christian Bock Pombo omitió convocar a la Asamblea de Accionistas a uno de los accionistas: Reduit Etablissement Pour Finances.
11. Hans Christian Bock Pombo hizo caso omiso frente al hecho que el Consejo de Administración le había revocado poder y había reasumido el mandato que le había sido otorgado manifestando que la única persona encargada para ejercer los derechos de Reduit en Hoteles SJ era el Sr. Douglas Bernal Saavedra.
12. El 14 de junio de 2018 dentro de la hora convocada el Sr. Douglas Bernal asistió a las instalaciones de Hoteles SJ con un poder especial debidamente apostillado en el que la

sociedad Reduit Etablissement Pour Finances lo identificaba como “*único apoderado para tomar cualquier decisión de cualquier tipo en nombre de la Compañía y/o sucursal en Colombia.*”. Poniendo de presente la situación de la revocatoria del mandato a Vivian Bock y su designación como mandatario de Reduit.

13. A pesar de lo anterior, se impidió la participación en la Asamblea de Accionistas del único apoderado con poder para representar a Reduit Etablissement Pour Finances en Colombia, el Sr. Douglas Bernal Saavedra.
14. Como lo había hecho anteriormente Christian Bock en Imsajor, esta vez Vivian Bock se valió del efecto suspensivo que otorgaba el artículo 79 del CPACA, para interponer un recurso sin fundamentos y así actuar en contra de la voluntad de sus mandantes y en la Asamblea de Accionistas valerse del 25% de las acciones de Reduit y votar las decisiones según su parecer, aún en contravía de las decisiones de sus mandantes. El consentimiento y aquiescencia de los demás accionistas de Hoteles SJ.
15. Iniciada la Asamblea de Accionistas, se tomaron dos decisiones lesivas para la sociedad:
 - (i) Se aprobó la venta global de activos de la sociedad Hoteles SJ, valiendose del 25% de las acciones y votos de Reduit para alcanzar la mayoría especial que habían fijado los estatutos para esta decisión.
 - (ii) Se realizó una readquisición de acciones que dejó a Reduit sin acciones en Hoteles SJ; e incrementó la participación de Inversiones Bock (Hans Christian Bock); AML Bock (Loraine Bock); y Pombock (Vivian Bock); dejando en minoría absoluta a Fresner Bock e Inversiones Internacionales Finca Raíz para tomar decisiones en Hoteles SJ.
16. La ejecución de la Reunión de la Asamblea presentó gravísimas inconsistencias de toda índole, desde su citación pues no se citó a uno de los accionistas de Hoteles SJ; como de participación pues se impidió la participación de la única persona con poder para actuar a nombre de Reduit; por último se tomaron acciones con un carácter abusivo con el fin de disolver la participación de los accionistas minoritarios de Hoteles SJ.
17. Adelantado todo el trámite procesal correspondiente, la Superintendencia en un desconocimiento evidente de las pruebas, en contra vía de Autos previos en el proceso y en violación directa de varias disposiciones del Código de Comercio y de la Ley 1258 de 2008 desestimó las pretensiones del accionista minoritario Fresner Bock.
18. En este sentido, se solicita a la Sala Civil del Honorable Tribunal Superior de Bogotá D.C. que revise la decisión y revoque un peligroso precedente que legaliza un abuso evidente de las formas jurídicas .

II. SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN.

Solicitamos a la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. que revoque en su totalidad la Sentencia del 17 de julio de 2020 mediante la cual la Delegatura para Procedimientos Mercantiles de la Superintendencia de Sociedades desestimó la totalidad de las pretensiones de la Demanda instaurada por Fresner Bock.

En el recurso de apelación radicado el 23 de julio de 2020 en contra de la Sentencia del 17 de julio de 2020 se formularon seis reparos concretos algunos de índole procesal y otros de índole sustancial siguiendo las pretensiones de la Demanda instaurada.

En este sentido, procederemos a sustentar de forma detallada los seis reparos concretos formulados en el recurso de apelación, de la siguiente manera:

- (i) La Sentencia de la Superintendencia vulneró de forma directa los artículos 29, 190 y 843 del Código de Comercio;
- (ii) La Sentencia de la Superintendencia se inhibió de pronunciarse sobre la falta de agotamiento del derecho de preferencia en la recompra de Reduit;
- (iii) La Superintendencia vulneró el debido proceso al revocar de oficio un Auto ejecutoriado y en firme, cuya decisión fue determinante para la sentencia.
- (iv) La Superintendencia no integró debidamente el litisconsorcio.
- (v) El Despacho omitió valorar una confesión de parte y una prueba documental que probaron una indebida convocatoria a la Asamblea de Accionistas. Por lo que no se le dio aplicación correcta al artículo 186 y 190 del Código de Comercio.
- (vi) La recompra de acciones de Reduit en Hoteles SJ generó un beneficio injustificado para el Bloque Mayoritario de Accionistas en detrimento de los accionistas minoritarios. La Sentencia de la Superintendencia vulneró de forma directa el artículo 43 de la Ley 1258 de 2008. Pues necesitaban esta recompra para modificar la Junta Directiva de la compañía como posteriormente lo hicieron asegurando sus mayorías.

A continuación, procedemos a sustentar en detalle los seis reparos concretos en contra de la Sentencia de la Superintendencia:

1. Nulidad - La Sentencia de la Superintendencia vulneró de forma directa los artículos 29, 190 y 843 del Código de Comercio.

El Demandante pretende la nulidad absoluta de varias decisiones tomadas en el marco de la Asamblea de Accionistas de Hoteles SJ, en particular:

- (i) La Autorización a la gerencia para vender el establecimiento hotelero y la estación de servicio contenida en el punto 5 del Acta No. 8 de la Reunión Extraordinaria de la Asamblea de Accionistas de Hoteles SJ. Pues no contaban con la mayoría del 75% de las acciones requeridas ante la indebida representación de Vivian Bock en Reduit.

El argumento del accionante se resume en plantear que el artículo 190 del Código de Comercio sanciona con nulidad los actos que se den sin la mayoría establecidas en los Estatutos. El parágrafo primero del artículo 22 de los estatutos sociales de Hoteles SJ establecen una mayoría calificada del 75% de las acciones suscritas y en circulación para realizar la venta global de activos y/o de bienes inmuebles de propiedad de Hoteles SJ. La representación antijurídica de Vivian Bock sobre el 25% del capital social que ostentaba Reduit en Hoteles SJ, era el único mecanismo que tenía el Bloque Mayoritario de Accionistas para alcanzar esta mayoría calificada del 75%. Por lo que deben recalcularse los votos para demostrar que la decisión se tomó sin la mayoría calificada prevista en los Estatutos Sociales de Hoteles SJ.

La Sentencia de la Superintendencia negó las pretensiones de la Demandante al considerar que: **“Es claro que, aunque había una orden expedida por el consejo administrativo de Reduit Etablissement Pour Finances de remover a Vivian Bock Pombo de su cargo de segunda suplente del apoderado general en Colombia de dicha compañía, una vez revisada la copia del certificado de existencia y representación legal de Reduit del 13 de junio de 2018, un día antes de la reunión asamblearia en cuestión, se comprobó que la señora Vivian Bock Pombo aún seguía ostentando dicho cargo, por lo que podía representar a Reduit en la referida reunión, no siendo oponible a terceros (como lo era la sociedad Hoteles SJ SAS) situación contraria.** Sobre esto, se encontró en dicha copia del certificado de cámara de comercio de Reduit, que el registro de la decisión de remover a Vivian Bock Pombo y nombrar a Douglas Bernal Saavedra, se encontraba suspendido al haberse presentado un recurso en contra de dicha decisión. Por esta razón, al margen del nombramiento del señor Saavedra, para el Despacho es claro que las acciones de Reduit en la reunión del 14 de junio de 2018, estaban debidamente representadas a través de Vivian Bock Pombo y, por tanto, no hay motivos para declarar que las decisiones acogidas en la referida reunión del máximo

GAMBOA, GARCÍA & CARDONA

— ABOGADOS —

órgano social de Hoteles SJ S.A.S. se encuentran viciadas de nulidad, al no contar con las mayorías decisorias exigidas por los estatutos.” (subrayado y negrilla fuera de texto).

Las consideraciones de la Sentencia de la Superintendencia son abiertamente equivocadas y desconocen de forma directa normatividad explícita del Código de Comercio como lo son los artículos 29, 190 y 843.

Por lo que se solicita a la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá D.C. que revoque la Sentencia teniendo en cuenta los siguientes aspectos:

La Superintendencia en desconocimiento de los artículos 29, 190 y 843 del CCO resto validez de forma arbitraria a un acto jurídico válido confundiendo la “*inoponibilidad*” con la “*válidez*” del negocio jurídico.

El registro ante la Cámara de Comercio solo produce efectos de oponibilidad frente a terceros, **pero no afecta la validez de la remoción**, así lo reconoció la jurisprudencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en sentencia del 1 de febrero de 2006, Rad. 1997-01813-01 donde establece: “*Prueba palpable de todo ello es que la inscripción no está de ordinario sujeta a término alguno y que, antes bien, puede ser solicitada en cualquier tiempo. Mientras se inscribe ¿Qué sucede entonces? Pues que el acto no produce efectos respecto de terceros, cual paladinamente lo indica el numeral 4 del artículo 29 ejusdem, y también lo hacen ya de modo particular, otras tantas normas. **Si esa es la única consecuencia que la ley misma tiene prevista, fuerza es colegir que el registro ni le quita ni le pone validez al acto.**”*

Esta posición coincide con la postura del Registro Mercantil, dentro del proceso se allegaron como prueba respuestas a derechos de petición a la Cámara de Comercio de Bogotá en donde se menciona que: “*la falta de publicidad se sanciona con la ‘inoponibilidad’ a terceros, de esta manera **los actos son válidos desde el momento en que cumplan los requisitos de fondo de todo negocio jurídico y los de forma que para algunos caso establezcan las leyes; el registro mercantil no afecta la validez del negocio** sino la eficacia de las decisiones ante terceros. De tal manera, **las decisiones obligan a los socios desde el momento en que son adoptadas** y a los terceros desde el momento de inscripción en el registro mercantil. (...) *Es decir, las decisiones plasmadas en un acta o documento debidamente aprobado por el órgano máximo de administración de una sociedad, con el lleno de los requisitos enunciados en el artículo 189 del Código de Comercio, produce efectos desde la correspondiente aceptación del cargo y/o mandato y son oponible hacia terceros desde la fecha de su inscripción en el registro mercantil o de entidades sin ánimo de lucro, de ser el caso. (...) Así las cosas, los nombramientos de los miembros de junta directiva, **los poderes otorgados por Escritura Pública y las limitaciones fijadas al respecto producen efectos desde la aceptación del cargo y/o otorgamiento del instrumento notarial** correspondiente y son**

oponibles a terceros de la inscripción en el registro mercantil” (subrayado y negrilla fuera de texto).

La intención evidente de esta norma es **la protección de terceros de buena fe** y por lo tanto concuerda plenamente con el artículo 843 del Código de Comercio que dispone de forma precisa y explícita que: “*La modificación y la revocación del poder deberán ser puestas en conocimiento de terceros, por medios idóneos. **En su defecto, les serán inoponibles, salvo que se pruebe que dichos terceros conocían la modificación o la revocación en el momento de perfeccionarse el negocio.** Las demás causas de extinción del mandato no serán oponibles a los terceros de buena fe.*” (subrayado y negrilla fuera de texto).

- (i) En primer lugar, la Sentencia de la Superintendencia no dio validez de forma arbitraria a la decisión del Consejo de Administración de Reduit, de haber removido a Vivian Bock y designar a Douglas Bernal Saavedra como Segundo Mandatario Suplente, que constaba en Escritura Pública Apostillada cuya copia obra en el expediente del Proceso y en el cuerpo mismo del Acta del 14 de junio de 2018. Esta posición de la Sentencia contradice varias normas jurídicas como los artículos 29 y 843 del Código de Comercio pues en palabras de la Cámara de Comercio “*los poderes otorgados por Escritura Pública y las limitaciones fijadas al respecto producen efectos desde la aceptación del cargo y/o otorgamiento del instrumento notarial correspondiente*”. (negrilla y subrayado fuera de texto).
- (ii) En segundo lugar, la Sentencia de la Superintendencia desconoció por completo, a pesar de estar plenamente probado con el texto del Acta No. 8, interrogatorios de parte, el recurso presentada por Vivian Bock en la Cámara de Comercio, que todos los accionistas de Hoteles SJ presentes en la Asamblea de Accionistas sabían de la limitación al poder de Vivian Bock en los términos del artículo 843 del Código de Comercio que dispone expresamente: “*En su defecto, les serán inoponibles, **salvo que se pruebe que dichos terceros conocían la modificación o la revocación en el momento de perfeccionarse el negocio.**”*
- (iii) En tercer lugar, la Sentencia de la Superintendencia desconoció por completo que ni Hoteles SJ, ni Inversiones Bock, ni Pombock, ni Vivian Bock, ni Hans Christian Mauricio Bock, entre otros podían ser considerados terceros, ni valerse de la protección a terceros pues estos habían tenido participación en la interposición del recurso de reposición en contra de la decisión del registro mercantil, por lo que era evidente que conocían de la limitación al poder de Vivian Bock para representar a Reduit, en la Asamblea del 14 de junio de 2018.

GAMBOA, GARCÍA & CARDONA

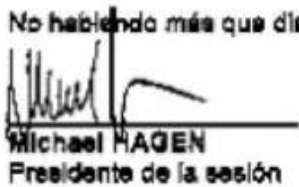

— ABOGADOS —

- (iv) En cuarto lugar, la Sentencia de la Superintendencia implica que si bien la Sra. Vivian Bock interpuso el recurso en nombre propio y ejerció el voto en representación de su sociedad personal Pombock S.A.S. y de Reduit Etablissement Pour Finances, como efectivamente lo hizo, esta pueda ser considerada tercero para efectos de oponibilidad y por consiguiente, valerse de dichos instrumentos para aumentar su participación accionaria en evidente contravención de una orden de su mandante. Lo cual es un llamado al abuso de las formas jurídicas.

En conclusión, los votos ejercidos por Reduit en la Asamblea de Accionistas del 14 de junio de 2018 de Hoteles SJ no son validos, pues se encontraban indebidamente representados. Los efectos de la suspensión del registro mercantil producto de la presentación de un recurso de reposición como el presentado por la señora Vivian Bock, consisten en la inoponibilidad temporal frente a terceros de buena fe de los actos registrados. Ni la señora Bock, ni Hoteles SJ, ni sus administradores, ni sus accionistas son terceros ajenos a la limitación de poderes contenida en el acto recurrido y esta plenamente probado que conocían sobre la limitación del hecho.

La Superintendencia de forma ciertamente desafortunada asumió que la representación de Reduit era una discusión de ley extranjera que se debía dar al interior de Reduit. Ignorando por completo el poder que constaba en la Escritura Pública y que fue puesto de presente a todos y cada uno de los accionistas de Hoteles SJ conforme el artículo 843 del Código de Comercio.

En el proceso quedó plenamente probado que la persona que designó a Vivian Bock como segunda suplente del apoderado de Reduit según el Certificado de Existencia y Representación Legal de la Sociedad, fue la misma persona que la removió y nombró a Douglas Bernal Saavedra según se aprecia de forma evidente en documento contenido en el Acta No. 8 de la Asamblea de Accionistas, según se aprecia a continuación:

EP No. 2110 de 31 de julio de 2015 - Designación a Vivian Bock como apoderada de Reduit según Certificado de Existencia y Representación de la Sucursal	Acta No. 8 de la Asamblea Poder apostillado para Douglas Bernal, remoción de Vivian Bock.
	

Vivian Bock se desempeñaba como apoderada de Reduit, por lo que conforme al artículo 2191 del Código Civil: “*El mandante puede revocar el mandato a su arbitrio, y la revocación expresa o tácita, produce su efecto desde el día que el mandatario ha tenido conocimiento de ella*”. La revocatoria produce efectos desde el día que Vivian Bock tuvo conocimiento de la revocatoria es decir aún cuando impugnó el registro mercantil, es evidente que ya conocía de dicha revocatoria, la Sentencia de la Superintendencia desconoció toda normatividad sobre los efectos de la revocatoria del mandato y aún cuando los accionistas conocían de la revocatoria conforme el artículo 843 del Código de Comercio, los consideró como terceros a los que no les era oponible dicha revocatoria del mandato en Reduit. En una claro y evidente abuso directo de las formas jurídicas.

Así las cosas, solicitó a la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá D.C. revoque la decisión que de forma equivocada tomó la Superintendencia de Sociedades y en su lugar realice un re-computo de los votos en la Asamblea, sin los votos de Reduit, pues sin estos no se cumple el *quorum*, ni las mayorías especial para aprobar decisiones que fueron tomadas en la Asamblea del 14 de junio de 2018. Por lo que es claro que los votos no son válidos y en este sentido, deben ser declarados nulos.

2. Nulidad - La Sentencia de la Superintendencia se inhibió de decidir sobre la falta de agotamiento del derecho de preferencia respecto a la recompra de acciones de Reduit.

El Demandante pretende la nulidad absoluta de la decisión tomadas en el marco de la Asamblea de Accionistas de Hoteles SJ, en particular:

- (i) La Negociación de acciones de Reduit contenidas en el punto 6 del Acta No. 8 de la Reunión Extraordinaria de la Asamblea de Accionistas de Hoteles SJ al no haber agotado el derecho de preferencia.

El argumento del accionante se resume en plantear que la cláusula 16 de los Estatutos de Hoteles SJ exige agotar un procedimiento previo, que corresponde al derecho de preferencia, en la que se ofrezca a los demás accionistas las acciones de cualquier accionista decida disponer. Al respecto el artículo 15 de la Ley 1258 de 2008 establece que: “*toda negociación o transferencia de acciones efectuada en contravención a lo previsto en los estatutos será ineficaz de pleno derecho*”. En el mismo sentido, el artículo 407 del Código de Comercio sanciona el negocio jurídico con ineficacia de pleno derecho la ausencia del derecho de preferencia, es decir, que se entiende como si nunca se hubiese celebrado.

La Sentencia de la Superintendencia se limitó a mencionar que este no es un acto de la Asamblea y por lo tal no podría pronunciarse sobre la misma.

En el caso en concreto, quedó plenamente probado que ni en la Asamblea de Accionistas, ni posteriormente, se agotó el derecho de preferencia por lo que la recompra de acciones de Reduit incumplen el artículo 16 de los estatutos sociales de Hoteles SJ. Así lo reconoció Christian Bock Pombo como representante legal de Hoteles SJ, quién manifestó que Reduit no contaba con acciones actualmente. En el mismo, sentido se pronunció Camilo Nassar Moor como Representante Legal de Nassmo quienes manifestaron que la compraventa de las acciones había efectivamente ocurrido e incluso reconoció haber recibido un dinero producto de la compraventa de sus acciones a pesar de que su porcentaje de participación no cambio.

Sin embargo, el Despacho omitió pronunciarse sobre el fondo de la pretensión, considerando que no era posible resolver al respecto al considerar que el agotamiento del derecho de preferencia no correspondía a un Acto de la Asamblea. Sin embargo, la Superintendencia debió haber advertido que la falta de agotamiento del derecho de preferencia en la recompra de acciones de Reduit da lugar a la sanción jurídica correspondiente sea esta nulidad absoluta o ineficacia de pleno derecho.

En este sentido, solicito a la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá revocar la decisión y decidir de fondo sobre la sentencia inhibitoria de la Superintendencia de Sociedades.

3. Procesal - La Superintendencia vulneró el debido proceso al revocar un Auto ejecutoriado y en firme, cuya decisión fue determinante en la sentencia.

Según se explicó en detalle en el recurso de apelación, la Superintendencia de Sociedades vulneró el derecho fundamental al debido proceso de la Demandante al revocar de oficio un auto interlocutorio plenamente, ejecutoriado, válido y con efectos de cosa juzgada.

En Auto No. 2019-01324117 del 4 de septiembre de 2019, la Superintendencia de Sociedades vinculó a Reduit Etablissement Pour Finances como litisconsorte necesario. Según consta en el resuelve segundo donde decidió: “*Vincular a Reduit Etablissement (sic) Pour Finances, en calidad de litisconsorte necesario de la demandante*”. A pesar de que este auto interlocutorio quedó plenamente ejecutoriado y en firme.

De forma sorpresiva en la Audiencia Inicial la Superintendencia de Sociedades revocó de oficio dicha decisión y en su lugar vinculo a Reduit Etablissement Pour Finances, como litisconsorte cuasinecesario.

La Corte Constitucional, el Consejo de Estado y la Corte Suprema de Justicia han reiterado que los autos interlocutorios son obligatorios para el Juez que los profiere y que el cambio implica una violación al derecho fundamental al debido proceso. Dispuso puntualmente que: “*La imposibilidad de modificar lo decidido a través de autos interlocutorios se explica*

también por el carácter vinculante de las providencias judiciales, el cual se proyecta entre las partes pero también respecto del juez que las profiere. Cabe reseñar que el carácter vinculante no sólo se predica de las sentencias y de las providencias que ponen fin a una controversia, sino también de las decisiones judiciales, en general, una vez cobran ejecutoria.”² (subrayado fuera de texto).

Para ahondar en este punto, el Consejo de Estado ha plantado que es necesario tener en cuenta que al tratarse de decisiones que van creando realidades jurídicas para las partes quienes las entienden de buena fe: *“Es claro el antecedente jurisprudencial respecto al asunto planteado, pues al juez **le está vedado revocar una decisión interlocutoria que ha sido dictada por el mismo cómo so pretexto de corregir un error en el que ha incurrido.**”¹ (negrilla y subrayado fuera de texto).*

La decisión de revocar de oficio un Auto interlocutorio ejecutoriado por parte de la Superintendencia de Sociedades y en su lugar modificar las condiciones de vinculación de Reduit no fue un simple hecho procedimental, si no que tuvo implicaciones determinantes para la Sentencia.

Pues en la Sentencia de la Superintendencia considero como un hecho determinante que Reduit no estuviera en el proceso judicial en los siguientes términos: *“En consecuencia, debe quedar claro que la convocatoria se llevó a cabo con sujeción a las normas respectivas y, en todo caso, la sociedad Reduit Etablissement Pour Finances no manifestó a lo largo del proceso que no se le hubiera convocado en debida forma para la reunión asamblearia del 14 de junio de 2018 en cuestión, solo hasta pocos días antes de la audiencia de instrucción y juzgamiento, mucho tiempo después de que el Despacho hubiera ordenado la desvinculación del proceso de Reduit, ésta informó que coadyuvaba la demanda presentada por Fresner Bock Inversiones S.A.S., figura que fue rechazada por el Despacho en audiencia del 2 de julio de 2020 por deficiencias formales, circunstancia que, informado telefónicamente al apoderado durante la audiencia, tampoco fue objetada por éste.” (subrayado fuera de texto)*

Como se desprende de lo anterior la ausencia de Reduit Etablissement Pour Finances en el proceso fue una consideración determinante del Despacho para fallar en este sentido, por lo que, la irregularidad procesal surtió efectos en la sentencia judicial.

¹ Consejo de Estado. Sección Tercera. Dubsección C. C.P. Enrique Gil Botero 3 de mayo del 2012. Radicación Número 05001-23-31-000-2000-01720-02 (42954)

En este sentido, solicitamos a la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá D.C. que se sirva dejar sin efectos la sentencia de primera instancia por violación al derecho al debido proceso al haber revocado de oficio un auto interlocutorio debidamente ejecutoriado.

4. Procesal - La Superintendencia no integró debidamente el litisconsorcio.

La revocatoria oficiosa del Auto No. 2019-01324117 del 4 de septiembre de 2019 en la Audiencia Inicial, no solo vulneró de forma directa el derecho al debido proceso, sino que generó que no se integrara el litisconsorcio conforme lo dispuesto en el artículo 61 del Código General del Proceso.

Reduit Etablissement Pour Finances debió haber comparecido al proceso en calidad de litisconsorte necesario, pues como bien lo ha dicho la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia: *“la característica esencial del litisconsorcio necesario es el supuesto de que la sentencia haya de ser única y de idéntico contenido para la pluralidad de partes en la relación jurídico procesal por ser única la relación material que en ella se controvierte unicidad ésta que impide hacerle modificaciones que no puedan operar conjuntamente frente a los varios sujetos”*² Por una parte, la acción judicial que se analiza contenía varias pretensiones de **nulidad**, entendiéndose que es imposible que un acto jurídico sea nulo para algunos accionistas y para otros no, se debió haber vinculado a los accionistas que votaron las decisiones del 14 de junio de 2018, para que integraran el litisconsorcio, entre los que se encontraba Reduit Etablissement Pour Finances.

Por lo que solicitamos a la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá D.C. revocar la Sentencia de la Superintendencia de Sociedades.

5. Ineficacia - El Despacho no valoró una confesión de parte y una prueba documental que evidencian que no existió una debida convocatoria de Reduit.

El Demandante pretendía que se declarara que se dieron las condiciones de ineficacia sobre la Asamblea del 14 de junio de 2018 que consta en el Acta No. 8 de Hoteles SJ, por haber hecho una indebida convocatoria de Reduit.

Al respecto dispone el artículo 190 del Código de Comercio que: *“las decisiones tomadas en una reunión celebrada en contravención a lo prescrito en el artículo 186 serán ineficaces”*. Por su parte, el artículo 186 del Código de Comercio dispone que *“Las reuniones se realizarán*

² Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 14 de junio de 1971. CXXXVIII, pág. 389.

en el lugar del domicilio social, con sujeción a lo prescrito en las leyes y en los estatutos en cuanto a convocación y quórum. Con excepción de los casos en que la ley o los estatutos exijan una mayoría especial, las reuniones de socios se celebrarán de conformidad con las reglas dadas en los artículos 427 y 429.” (subrayado fuera de texto)

El artículo 22 de los estatutos de Hoteles SJ en su párrafo cuarto establecen que: *“las reuniones extraordinarias de la Asamblea General de Accionistas se efectuarán cuando lo exijan las necesidades imprevistas o urgentes de la Sociedad, por convocatoria del Gerente de la sociedad o de la Junta Directiva. La convocatoria para las reuniones extraordinarias se hará en la misma forma que para las ordinarias, (...)”* (Subrayado y negrilla fuera del texto original).

El artículo 22 párrafo segundo de los estatutos de Hoteles SJ dispone como deben realizarse las reuniones ordinarias y establece que: *“las reuniones ordinarias tendrán lugar por lo menos una vez al año, en los meses de febrero o marzo, por convocatoria del Gerente de la sociedad hecha mediante comunicación por escrito a cada uno de los accionistas con cinco (5) días hábiles de anticipación (...)”* (Subrayado y negrilla fuera del texto original).

La Sentencia de la Superintendencia denegó estas pretensiones de la Demanda al considerar que al enviar un correo electrónico a un representante legal removido y no a la Sociedad se cumple con el requisito del artículo 22 de los Estatutos de Hoteles SJ, en los siguientes términos: *“Adicionalmente, en el presente asunto, de conformidad con la documentación aportada (anexo 3 de la contestación de la demanda) y lo expuesto en los interrogatorios de parte, la convocatoria fue enviada a los correos electrónicos de dos de las tres personas que aparecían en el certificado de existencia y representación de la Sucursal de Reduit Etablissement Pour Finances, Tulio Cárdenas Giraldo, en calidad de primer apoderado suplente del apoderado general, y a Vivian Bock Pombo, como segunda suplente del apoderado de la misma sociedad referida”*

La Superintendencia asumió de forma abiertamente equivocada que haber enviado unos correos electrónicos a la dirección personal de unos apoderados generales (algunos removidos) de la sucursal de Reduit implicaba convocar a la entidad Reduit Etablissement Pour Finances.

Esto demuestra de forma evidente la contradicción misma en la que cae la Sentencia de la Superintendencia, pues no es posible considerar que por un lado citar a Vivian Bock cumple con el requisito de citación para Reduit Etablissement Pour Finances. Pero por el otro que la interposición de recurso de reposición y en subsidio de apelación para valerse del efecto suspensivo en el Registro Mercantil por parte de Vivian Bock y la remoción del poder no se relaciona de ninguna forma y se considera como tercero de buena fe.

GAMBOA, GARCÍA & CARDONA

— ABOGADOS —

Es que es más que evidente que Reduit Etablissement Pour Finances no fue citado a la Asamblea de Accionistas, según se observa a continuación de forma palmaria:

Como prueba documental se allego al proceso copia simple del correo electrónico enviado el 5 de junio de 2018 citando a los accionistas de Hoteles SJ desde el correo de la administración (hotelsjmosquera@gmail.com), este correo NO fue enviado a Reduit Etablissement Pour Finances.

De: Hoteles SJ Mosquera <hotelsjmosquera@gmail.com>
Fecha: 5 de junio de 2018, 5:16:16 p. m. COT
Para: Beatriz Henriette Bock Pombo <bbockp43@gmail.com>, tullocardenas@obandocardenas.com
Asunto: Asamblea Extraordinaria Hoteles SJ SAS 14 de Junio de 2018 Parque Industrial San Jorge Sala de juntas

Bogotá, D.C., 5 de junio de 2018

Señores
Accionistas
HOTELES SJ S.A.S.
Via email
Ciudad

Asunto: Convocatoria a reunión extraordinaria de la Asamblea General de Accionistas

Respetados accionistas:

De: Hoteles SJ Mosquera <hotelsjmosquera@gmail.com>
Fecha: 5 de junio de 2018, 5:12:22 p. m. COT
Para: Vivian Bock <vivianbock1@gmail.com>, lorbock56@yahoo.com, nassarcamilo@gmail.com, Bock Pombo <hcbock1949@gmail.com>
Asunto: Convocatoria Asamblea Extraordinaria Hoteles SJ SAS 14 de Junio de 2018 Parque Industrial San Jorge Sala de juntas

Bogotá, D.C., 5 de junio de 2018

Señores
Accionistas
HOTELES SJ S.A.S.
Via email
Ciudad

También como prueba documental un Certificado de Existencia y Representación Legal de Reduit Etablissement Pour Finances – Sucursal Colombia, donde consta que su dirección de correo electrónico para notificaciones judiciales era (reduitcol@gmail.com). No existe prueba de haber enviado la citación por escrito como lo ordenan los Estatutos de Hoteles SJ a uno de los accionistas para la fecha.

GAMBOA, GARCÍA & CARDONA

— ABOGADOS —

CERTIFICA:
DIRECCION DE NOTIFICACION JUDICIAL : CALLE 113 NO. 7 - 45 OF. 910 T. B
MUNICIPIO : BOGOTA D.C.
EMAIL DE NOTIFICACION JUDICIAL : REDUITCOL@GMAIL.COM
DIRECCION COMERCIAL : CALLE 113 NO. 7 - 45 OF. 910 T. B
MUNICIPIO : BOGOTA D.C.
EMAIL COMERCIAL : REDUITCOL@GMAIL.COM
CERTIFICA:
CONTRIBUCION CLAS. PRINCIPAL - REGISTRO PUBLICO NO. 640 NOTARIA 1

Todo esto fue confesado en el interrogatorio de parte de Hans Christian Bock Pombo quien manifestó que no envió la citación al correo de notificación judicial registrado en el certificado de existencia y representación legal del Reduit.

Es que el parágrafo segundo del artículo 22 de los Estatutos Sociales de Hoteles SJ son claros al establecer que la convocatoria para las reuniones sociales de este tipo debe realizarse al “*accionista*”, es decir al correo electrónico de la sociedad y no a la dirección del representante legal, como lo interpreta la Superintendencia de Sociedades.

La Superintendencia asumió en la Sentencia que dicha cuenta es administrada por Christian Bock, sin que existiera prueba de ningún tipo en el expediente judicial, sin que me conste este hecho y sin que esto lo releve del deber previsto en el artículo 22 de los Estatutos Sociales de Hoteles SJ.

6. Nulidad por Abuso del Derecho al Voto - La recompra de acciones de Reduit en Hoteles SJ generó un beneficio injustificado para el Bloque Mayoritario de Accionistas en detrimento de los accionistas minoritarios, el cual fue reconocido por el Despacho y aún así se negó la pretensión. Por lo que la Superintendencia vulneró de forma directa del artículo 43 de la Ley 1258 de 2008.

El Demandante pretendía que se declarara la nulidad de las decisiones de venta del establecimiento hotelero y de la recompra de acciones de Reduit por ser estas ejercidas de forma abusiva y con violación al derecho al voto en los términos del artículo 43 de la Ley 1258 de 2008.

El artículo 43 de la ley 1258 de 2008 establece que: “(...) *Se considerará abusivo el voto ejercido con el propósito de causar daño a la compañía o a otros accionistas o de obtener para sí o para una tercera ventaja injustificada, así como aquel voto del que pueda resultar un perjuicio para la compañía o para los otros accionistas.* (...)” (subrayado fuera de texto).

La Sentencia de la Superintendencia asumió que por no existir un perjuicio para los accionistas de la sociedad era suficiente para desestimar las pretensiones del Demandante al considerar que: “*Al no existir un perjuicio para los accionistas o la sociedad en relación con la decisión de autorizar la recompra de las acciones, ni tener claros los demás supuestos*

GAMBOA, GARCÍA & CARDONA

— ABOGADOS —

exigidos por la jurisprudencia sobre la materia, se desestimará el grupo de pretensiones primeras subsidiarias referentes al abuso del derecho de voto de la reunión de la asamblea de accionistas celebrada el 14 de junio de 2018, de acuerdo a las razones previamente planteadas.”

La Sentencia se limitó a analizar la existencia de un perjuicio y no tuvo en cuenta que los accionistas de Hoteles SJ obtuvieron para sí una ventaja injustificada producto y en detrimento de la recompra de acciones que Reduit Etablissement Pour Finances ostentaba en Hoteles SJ.

La Sentencia no tuvo en cuenta que Vivian Bock en representación abusiva de Reduit Etablissement Pour Finances vendió las acciones que ostentaba Reduit, para que su sociedad personal y la del Bloque Mayoritario de Accionistas aumentarán su porcentaje de participación en Hoteles SJ.

Accionista	Representado	% antes	% después
Pombock SAS	Vivian Bock	12%	17%
Inversiones Bock SAS	Hans Christian Bock	12%	17%
Nassmo SAS	Camilo Nassar	15%	15%
AML Bock SAS	Loraine Bock	12%	17%
Total Bloque Mayoritario de Accionistas		51%	66%

Es evidente que la operación sirvió para que ciertos accionistas quedaran con control absoluto de la sociedad, lo cual sin lugar a dudas es una ventaja injustificada.

Con este incremento que tuvieron del 51% al 66% el Bloque Mayoritario de Accionistas quedó con control absoluto de la compañía, me sirvo citar solo algunas acciones que pueden tomar ahora después de la recompra y con las que antes no contaban:

- (i) Pueden como efectivamente ya lo hicieron recientemente modificar la composición de la Junta Directiva para tener un puesto adicional al que tenían.
- (ii) En situaciones de conflicto de interés en los que Hans Christian Bock y Camilo Nassar deban declararse impedidos por ser administradores de la sociedad, como la aprobación de Estados Financieros, Pombock y AML Bock podrían bloquear cualquier propuesta de Fresner Bock e Inversiones Internacionales Finca Raíz quedando empatados, cosa que no ocurriría con la participación de Reduit, pues solo en ese caso AML Bock y Pombock serían minoría.

- (iii) Pueden bloquear una acción social de responsabilidad en contra de la administración de Hoteles SJ, pues esta votación se excluirían los votos de Nassmo (Camilo Nassar – Suplente del Gerente) e Inversiones Bock (Christian Bock – Gerente) por lo que de lograr un consenso con Reduit implicaría la aprobación de dicha decisión. Sin embargo, después de la recompra de acciones y sin participación alguna de Reduit, AML Bock y Pombock podrían bloquear la propuesta de una acción social de responsabilidad protegiendo el manejo administrativo de Hans Christian Bock y Camilo Nassar en la sociedad Hoteles SJ.

Existen decenas de ejemplos que la nueva situación factica después de la recompra de las acciones de Reduit permiten a Inversiones Bock, Nassmo, AML Bock y Pombock tomar en contravención de los intereses de los accionistas minoritarios, saltando mayorías simples y tomando decisiones abusivas que continuarán agravando las disputas al interior de las compañías.

De forma ciertamente sorpresiva la Superintendencia también consideró que no existe un Bloque de Accionistas aún cuando los Hechos 7 a 50 del memorial de Demanda evidencian claramente que se está replicando el *modus operandi* de lo ya ocurrido en Imsajor. Varios de estos hechos fueron confesados en la contestación a la Demanda en los términos del artículo 193 CGP.

En el expediente se evidencian varios documentos como los Anexos: 42, 45, 49, 56, 57, 74 y 76 de la Contestación a la Demanda que evidenciaban que esta no es una conducta aislada, como equivocadamente lo entendió la Superintendencia, sino que en todas y cada una de las Asambleas de Accionistas el Bloque Mayoritario de Accionistas ha votado de forma unánime y concertada.

La Superintendencia desatendió todas estas pruebas y hechos para tener en cuenta toda esta información que sin lugar a dudas le permite establecer la existencia de un Bloque de Accionistas que buscaba obtener mayorías de manera injustificada para hacerse el control de la sociedad.

En este sentido, ante la violación directa del artículo 43 de la Ley 1258 de 2008 y la omisión probatoria del Despacho. Solicito al Tribunal Superior de Bogotá D.C. revocar la decisión de la Superintendencia de negar las pretensiones de la Demanda y en su lugar, declarar nula la decisión contenida en el punto 6 del Acta No. 8 de la Asamblea de Accionistas del 14 de junio de 2018 de Hoteles SJ.

III. OPORTUNIDAD.

De conformidad con el artículo 14 del Decreto 806 del 2020 y el Auto del 18 de septiembre de 2020 el recurrente cuenta con un término de cinco (5) días posteriores a la ejecutoría del

GAMBOA, GARCÍA & CARDONA

— ABOGADOS —

Auto que admite la apelación para sustentar el Recurso de Apelación interpuesto. Teniendo en cuenta que la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá D.C. admitió el Recurso de Reposición mediante Auto notificado el día 18 de septiembre de 2020, el cual quedó ejecutoriado hasta el 23 de septiembre de 2020, esta sustentación se presenta dentro de los cinco (5) días siguientes a su ejecutoria.

IV. NOTIFICACIONES

Recibiremos notificaciones en la Cra. 9 No. 80 – 45 Piso 4 de la ciudad de Bogotá D.C. o en los correos electrónicos jfoldan@gclegal.co y fadiaz@gclegal.co

Respetuosamente,



Juan Felipe Roldán Pardo

C.C. No. 80.876.383 de Bogotá D.C.

T.P. No. 194.334 del C.S. de la Judicatura

Honorables Magistrados

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA D.C.

Honorable Magistrada

NUBIA ESPERANZA SABOGAL VARON

Sala Civil

E. S. D.

Expediente: Reivindicatorio-11001310300220160057302

DTE: OLGA RUEDA DE BONILLA

DDOS: ESTHER JULIA HERRERA RUEDA

NORMA CONSTANZA HERRERA RUEDA

ASUNTO: RECURSO DE SUPLICA

JAVIER ESNEIDER CUESTAS MANJARRES; identificado civil y profesionalmente como aparece al firmar y apoderado judicial de las demandadas, ESTHER JULIA HERRERA RUEDA y NORMA CONSTANZA HERRERA RUEDA, respetuosamente me dirijo a su despacho para formular el presente Recurso de Suplica, que sustento con los argumentos que esgrimo a continuación:

SITUACIÓN FÀCTICA

En actuación procesal en diciembre 09 de 2019 el suscrito recurrió en apelación ante la decisión adversa tomada por el JUEZ SEGUNDO CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C., en el litigio presente.

Consecuencialmente, el A quo admitió el recurso de alzada enviándolo al superior, correspondiéndole a su Honorable despacho para resolver el mismo.

Con ello el Tribunal Superior de Bogotá -- Sala Civil, mediante auto interlocutorio el día 12 de marzo de 2020 y notificado por estado el 13, decide declarar desierto el recurso de apelación por indebida sustentación.

Ante la inconformidad de la decisión del Tribunal que declara desierto el recurso de apelación, así el suscrito radica el tres (3) de julio de 2020 un recurso de Reposición. Con lo anterior, el despacho mediante auto del día 25 de septiembre de 2020 y notificado en estado el 28, expresando que el recurso no procede por extemporáneo.

ANALISIS DEL SUSTENTO FACTICO DEL DESPACHO CONTENIDO EN EL AUTO 25 DE SEPTIEMBRE Y NOTIFICADO EN ESTADO 28 DE 2020.

Como primera medida observamos (recorte captura de documento) el extracto del auto que declara desierto el recurso de apelación.



TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SALA CIVIL

Bogotá D.C., doce (12) de marzo de dos mil veinte (2020)

Ref.: Exp. 11001-3103-002-2016-00573-02

1. En el asunto de la referencia, Olga Rueda de Bonilla impetró acción reivindicatoria contra Esther Julia y Norma Constanza Herrera Rueda, respecto del predio de la Carrera 38B N° 1-60 de Bogotá (M.I. 50S-578007). A su turno, las enjuiciadas demandaron en reconvencción -pertenencia- a la convocante principal.

Contra el citado auto de marzo 13 del presente y emitido por el despacho, el suscrito formula el único y correspondiente recurso en julio (3) julio de 2020, lo anterior por las circunstancias de la a la Emergencia Nacional COVI-19, de suspensión de términos.

El despacho en su análisis jurídico, manifiesta que el último recurso radicado en julio 03 hogaño por parte del recurrente es extemporáneo y debió radicarlo entre los días 26, 27 y 28 de mayo de 2020 y no de manera extemporánea, aduciendo que conforme al artículo 318 inciso 3 del CGP. De igual manera cita los acuerdos emitidos por el Consejo Superior de La judicatura.

Argumenta que ante los acuerdos emitidos por el Consejo Superior de La judicatura como se cita a continuación:

(sic)

“Empero, ocurrió que el Consejo Superior de la Judicatura, a través de los Acuerdos PCSJA20-11517¹, PCSJA20-11518², PCSJA20-11519³, PCSJA20-11521⁴, PCSJA20-11526⁵, PCSJA20-11528⁶, PCSJA20-11532⁷, PCSJA20-11546⁸ y PCSJA20-11549⁹, suspendió los términos judiciales y adoptó otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la pandemia, levantando paulatinamente dicha suspensión, a través de las excepciones que fue autorizando en varias materias, entre ellas las de carácter civil, y respecto a determinados asuntos¹⁰.” (sic)

Culmina citando el último acuerdo así:

(sic)

*“Acuerdo PCSJA20-11556 emitido el 22 de mayo de 2020, ese cuerpo colegiado exceptuó de la suspensión de términos algunos asuntos; entre ellos, en materia civil excluyó de aquella, en el numeral 7.2 del artículo 7º, “**el trámite y decisión de los recursos de apelación (...) interpuestos contra sentencias y autos**”; es decir, amplió la reanudación de los términos judiciales a la resolución de los temas surgidos en la tramitación de la apelación propuesta frente a los fallos de primer grado “ (sic)*

Continua de la siguiente manera

(sic)

“Ahora, como el Acuerdo PCSJA20 11549 expedido el 7 de mayo de 2020 prorrogó la suspensión de término judiciales en el territorio nacional, desde el 11 hasta el 24 de mayo de esa anualidad, y en el siguiente Acuerdo PCSJA20 11556 fue levantada aquella respecto al trámite y decisión de la apelación de sentencias, ello comportó la reanudación de los términos legales en esos precisos asuntos, a partir del primer día hábil siguiente, esto es, el 26 de mayo de 2020.”... (sic).

Frente a lo expuesto por el despacho de la Sala Civil, este representante hace un examen para fundamentar el presente recurso de la siguiente manera:

INTERPRETACIÓN ERRADA FACTICO JURIDICA DEL DESPACHO FRENTE A LOS ACUERDOS EMITIDOS POR EL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA FRENTE A LA EMERGENCIA COVI 19, Y SUSPENSIÓN DE TÉRMINOS EN EL AUTO DE MARZO 13 DE 2020.

Salta de bulto que la norma en el artículo 117 del CGP, hace su materialización frente a los términos son perentorios e improrrogables, salvo disposición en contrario.

Con lo expresado es de conocimiento público que la emergencia decretada por el Gobierno Nacional con motivo del COVI-19, afectó la administración de justicia y en especial la Rama Judicial de Colombia; frente a esta incertidumbre y para mitigar el impacto de las actuaciones procesales en los diferentes despachos del país el Consejo Superior de la Judicatura, expide acuerdos para la suspensión de términos y sus excepciones en la medida que transcurre la pandemia COVI 19, con lo que se encuentra en el terreno de la disposición contraria que son los acuerdos emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura, pero como ello ocurre estos deben ser claros y diáfanos así como su interpretación y aplicación a las actuaciones procesales.

Quiere decir ello que no basta con aplicarlos con exégesis, sino acorde a la realidad para ofrecer las garantías procesales existentes y no alejarse de los postulados Constitucionales como el consignado en el Artículo 29 de la Constitución Política de Colombia.

“Artículo 177 CGP- Los términos señalados en este código para la realización de los actos procesales de las partes y los auxiliares de la justicia, son perentorios e improrrogables, salvo disposición en contrario.” (SIC)..

En estas circunstancias y de público conocimiento, se declara la Emergencia Nacional sobre del COVI-19. Con lo ocurrido la Rama Judicial toma la determinación a nivel Nacional de prohibir la entrada a todas las dependencias para la protección del COVI-19, así las cosas el suscrito no tuvo acceso al expediente ni al contenido del auto de marzo 12 de 2020, toda vez que se materializó la prohibición de acceder a las instalaciones del Tribunal Superior de Bogotá D.C., y a sus correspondientes dependencias, entre ellas la Secretaría de la Sala Civil, de igual forma no se notificó el contenido del mismo ni por medio electrónico (E-mail de notificaciones electrónicas demandado) alguno y menos en la página WEB de la Rama Judicial (<https://consultaprocesos.ramajudicial.gov.co/procesos/bienvenida>). Tanto así que hasta la fecha y verificada la base de datos de la página web de la rama judicial del TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA -SALA CIVIL, no existe publicación del auto adiado 12 de marzo de 2020 que declara Desierto el Recurso de apelación.

En suma, el término que había para descorrer el auto notificado por estado el día viernes 13 de marzo de 2020 por parte del suscrito ante el correspondiente despacho, eran los días 16, 17 y 18 de marzo de la presente anualidad conforme a la legislación vigente, pero se vio afectado ante la *Suspensión de Términos* con la determinación del Consejo Superior de la Judicatura de **no permitir el acceso a los usuarios** (Abogados ; Partes; Auxiliares) a las instalaciones de los despachos a nivel nacional hasta que se resuelva la emergencia nacional citada.

Cabe resaltar que ante la declaratoria de la emergencia nacional y al no permitirse el acceso al expediente de manera física y no conocer el contenido del auto al suscrito, se conculca el debido proceso contenido en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, acceso a la justicia y las oportunidades de controvertir.

Ahora bien, cita el despacho para sustentar la extemporaneidad del auto septiembre 28 de 2020, los siguientes acuerdos emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura y de los cuales se resume el objeto de los mismos y para sustento en el presente recurso se hace menester extractar de cada uno de ellos lo siguiente:

ACUERDO PCSJA20-11517 15 de marzo de 2020.

ARTÍCULO 1. Suspender los términos judiciales en todo el país a partir del 16 y hasta el 20 de marzo de 2020, excepto en los despachos judiciales que cumplen la función de control de garantías y los despachos penales de conocimiento que tengan programadas audiencias con persona privada de la libertad, las cuales se podrán realizar virtualmente. Igualmente se exceptúa el trámite de acciones de tutela.

ACUERDO PCSJA20-11518 16 de marzo de 2020

....**(Sic)**

ARTÍCULO 1. Suspensión de términos. Mantener las medidas de suspensión de términos procesales en los juzgados, tribunales y Altas Cortes, entre el 16 y el 20 de marzo. Se exceptúan las acciones de tutela y los habeas corpus. Las audiencias programadas en los juzgados de conocimiento con persona privada de la libertad se realizarán solo si se pueden llevar a cabo por medios virtuales. Así mismo, en relación con los juzgados de control de garantías, se realizarán las diligencias con persona privada de la libertad. Los jueces de ejecución de penas atenderán solo solicitudes de libertad por pena cumplida, con o sin redención de pena, libertad condicional, prisión domiciliaria y formalización de la reclusión. **(Sic)**

ACUERDO PCSJA20-11519 16 de marzo de 2020

....**(Sic)**

ARTÍCULO 1. Se suspenden los términos de la revisión eventual de tutelas en la Corte Constitucional del 17 al 20 de marzo de 2020. Parágrafo. Los despachos judiciales no remitirán los expedientes de acciones de tutela a la Corte Constitucional hasta tanto se levanten las

medidas adoptadas. ARTÍCULO 2. El presente acuerdo rige a partir de la fecha de su publicación en la Gaceta de la Judicatura. **(Sic)**.

ACUERDO PCSJA20-11521 19 de marzo de 2020

....**(Sic)**

“Por medio del cual se prorroga la medida de suspensión de términos adoptada mediante los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518 y PCSJA20-11519 del mes de marzo del año 2020 y se adoptan otras medidas por motivos de salubridad pública” **(Sic)**.

....**(Sic)**

ARTÍCULO 1. Prorrogar la suspensión de términos adoptada en los Acuerdos PCSJA20- 11517, PCSJA20-11518 y PCSJA20-11519 de 2020, desde el 21 de marzo hasta el 3 de abril del año 2020, incluidas las excepciones allí dispuestas. **(Sic)**.

ACUERDO PCSJA20-11526 22 de marzo de 2020

....**(Sic)**

“Por medio del cual se prorroga la medida de suspensión de términos adoptada mediante el Acuerdo PCSJA20-11521 del 19 de marzo de 2020 y se adoptan otras medidas por motivos de salubridad pública” **(Sic)**

....**(Sic)**

...(sic) ARTÍCULO 1. Suspensión de términos. Prorrogar la suspensión de términos judiciales en el territorio nacional, desde el 4 de abril hasta el 12 de abril de 2020. ARTÍCULO 2. Excepciones a la suspensión de términos. A partir de la fecha las excepciones a la suspensión de términos adoptada serán las siguientes: 1. Acciones de tutela y habeas corpus. Se dará prelación en el reparto a las acciones de tutela que versen sobre derechos fundamentales a la vida, la salud y la libertad. Su recepción se hará mediante correo electrónico dispuesto para el efecto y para su trámite y comunicaciones se hará uso de las cuentas de correo electrónico y herramientas tecnológicas de apoyo. **(Sic)**

ACUERDO PCSJA20-11528 22 de marzo de 2020

....**(Sic)**

ARTÍCULO 1. Suspender los términos de las siguientes actuaciones administrativas que adelantan la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y las direcciones seccionales de administración judicial, así: • Procesos administrativos de cobro coactivo • Procesos disciplinarios. • Reclamaciones de depósitos judiciales. • Procesos administrativos de reclamaciones salariales y prestacionales. ARTÍCULO 2. La suspensión de los términos administrativos dispuestos en este acuerdo rige desde el 24 de marzo de 2020 hasta el 12 de abril de 2020. **(Sic)**

ACUERDO PCSJA20-11532 11/04/2020

....**(Sic)**

“Por medio del cual se prorrogan las medidas de suspensión de términos, se amplían sus excepciones y se adoptan otras medidas por motivos de salubridad pública” **(Sic)**.

....**(Sic)** ARTÍCULO 1. Suspensión de términos judiciales. Prorrogar la suspensión de términos judiciales en el territorio nacional, desde el 13 de abril hasta el 26 de abril de 2020. ARTÍCULO 2. Excepciones a la suspensión de términos judiciales. Las siguientes excepciones a la suspensión de términos continuarán rigiendo: 1. Acciones de tutela y habeas corpus. Se dará prelación en el reparto a las acciones de tutela que versen sobre derechos fundamentales a la vida, la salud y la libertad. Su recepción se hará mediante correo electrónico dispuesto para el efecto y para su trámite y comunicaciones se hará uso de las cuentas de correo electrónico y herramientas tecnológicas de apoyo. **(Sic)** ARTÍCULO 3. Excepciones adicionales a la suspensión de términos. A partir del 13 de abril, a**(Sic)** ARTÍCULO 4. Suspensión de términos administrativos. Prorrogar desde el 13 de abril hasta el 26 de abril de 2020 la suspensión de las siguientes actuaciones administrativas que cumplen la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y sus seccionales: **(Sic)****(Sic)** ARTÍCULO 6. Uso de las de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Mientras duren las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura con ocasión de la emergencia causada por el COVID-19, en los casos que no se encuentren suspendidos los términos judiciales se atenderán las siguientes disposiciones: En la recepción, gestión, trámite, decisión y de las actuaciones judiciales y administrativas, si corresponde, se privilegiará el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, de preferencia institucionales, en concordancia con lo previsto en el artículo 3º del Decreto 491 de 2020. Los jueces utilizarán preferencialmente los medios tecnológicos

para todas las actuaciones, comunicaciones, notificaciones, audiencias y diligencias, y permitirán a las partes, abogados, terceros e intervinientes actuar en los procesos mediante los medios tecnológicos disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades físicas innecesarias. Los memoriales y demás comunicaciones podrán ser enviados o recibidos por correo electrónico evitando presentaciones o autenticaciones personales o adicionales de algún tipo. En la medida de lo posible se usará el formato PDF para los documentos escritos enviados o recibidos por medios electrónicos. Las partes, abogados, terceros e intervinientes en los procesos judiciales o administrativos deberán suministrar la dirección de correo electrónico para recibir comunicaciones y notificaciones. Los abogados litigantes inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura deberán registrar y/o actualizar su cuenta de correo electrónico, de conformidad con las directrices que emita el Consejo Superior a través de la Unidad de Registro Nacional de Abogados **(Sic)**...

Al tenor del contenido anterior, no hubo cumplimiento en cuanto a la publicación del contenido del auto de marzo 13 de 2020, pues no hubo envío a los correos electrónicos de este representante ni al de mis mandantes y en la página web de la Rama judicial al día de hoy no registra la publicación de la misma, dejando sin herramientas jurídicas al recurrente, toda vez que no hubo acceso a un auto interlocutorio para pretender reponer el auto en los términos que haya lugar.

No hubo la herramienta tecnológica ni la facilidad para el objeto que es notificar a las partes del contenido de lo actuado durante la emergencia del COVID-19 interesadas como en efecto ocurrió

ACUERDO PCSJA20-11546 25/04/2020

... **(Sic)** “Por medio del cual se prorrogan las medidas de suspensión de términos, se amplían sus excepciones y se adoptan otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor” **(Sic)**... **(Sic)** y continua con ... **(Sic)** ARTÍCULO 1. Suspensión de términos judiciales. Prorrogar la suspensión de términos judiciales en el territorio nacional, desde el 27 de abril hasta el 10 de mayo de 2020. ... **(Sic)**.

ARTÍCULO 7. Excepciones a la suspensión de términos en materia civil. Se exceptúan de la suspensión de términos prevista en el artículo 1 del presente acuerdo las siguientes actuaciones

en materia civil, las cuales se adelantarán de manera virtual: **7.1.** Autos que resuelven el recurso de apelación de los proferidos en primera instancia. **7.2.** En primera y única instancia, la emisión de sentencias anticipadas, y las que deban proferirse por escrito si ya está anunciado el sentido del fallo. **7.3.** El proceso de restitución de tierras consagrado en la Ley 1448 de 2011, con excepción de las inspecciones judiciales y diligencias de entrega material de bienes. Todas aquellas actuaciones o diligencias judiciales del proceso de restitución de tierras que no se puedan hacer de forma virtual o que requieran el desplazamiento del personal para su realización seguirán suspendidas **(Sic)**

ACUERDO PCSJA20-11549 07/05/2020

...(sic) “Por medio del cual se proroga la suspensión de términos, se amplían sus excepciones y se adoptan otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor” **(sic)**

...(sic) ARTÍCULO 7. Excepciones a la suspensión de términos en materia civil. Se exceptúan de la suspensión de términos prevista en el artículo 1 del presente acuerdo las siguientes actuaciones en materia civil, las cuales se adelantarán de manera virtual: 7.1. Autos que resuelven el recurso de apelación de los proferidos en primera instancia. 7.2. En primera y única instancia, la emisión de sentencias anticipadas y las que deban proferirse por escrito si ya está anunciado el sentido del fallo. ...(sic)

Culminando con la motivación del despacho, extrae contenido del acuerdo ACUERDO PCSJA20-11556 22/05/2020:

...(sic)

“ARTÍCULO 7. Excepciones a la suspensión de términos en materia civil. Se exceptúan de la suspensión de términos prevista en el artículo 1 del presente acuerdo las siguientes actuaciones en materia civil, las cuales se adelantarán de manera virtual:(sic)

...(sic)

7.1. En primera y única instancia, la emisión de sentencias anticipadas, y las que deban proferirse por escrito, si ya está anunciado el sentido del fallo.(sic)

El Honorable despacho estriba su decisión de declarar extemporáneo el auto de septiembre 25 de 2020 que hoy se ataca por vía de súplica, tomando como base en el numeral 7.2, del artículo como se describe:

...(sic)

“ 7.2. El trámite y decisión de los recursos de apelación y queja interpuestos contra sentencias y autos, así como los recursos de súplica.”(sic).

Esta decisión bajo la interpretación del despacho, es la que no coparte este representante, en virtud a que su interpretación es desatinada, toda vez que en el mismo expresa lo siguiente:

...(sic) *“Ahora, como el Acuerdo PCSJA20 11549 expedido el 7 de mayo de 2020 prorrogó la suspensión de término judiciales en el territorio nacional, desde el 11 hasta el 24 de mayo de esa anualidad, y en el siguiente Acuerdo PCSJA20 11556 fue levantada aquella respecto al **trámite** y decisión de la apelación de sentencias, ello comportó la reanudación de los términos legales en esos precisos asuntos, a partir del primer día hábil siguiente, esto es, el 26 de mayo de 2020. ... (sic)*

Como se examina cada uno de los acuerdos, en las excepciones que se destacan y ante ello nunca hubo una que cubriera la situación al suscrito; contrario sensu, todo el tiempo se mantuvo la suspensión, hasta el día primero (1) de julio de del presente año.

El acuerdo PCSJA20-11556 22/05/2020, no hace referencia a lo que el Juez de segunda instancia expone y ello es;

Artículo 7, 7.2. “El **trámite y decisión** de los recursos de apelación y queja interpuestos contra sentencias y autos, así como los recursos de súplica.”(negrilla es mía)

Se observa que el trámite y la decisión respecto del tema concreto, ya estaba establecido y la decisión la había tomado el despacho de la Honorable Magistrada, notificando por estado la misma el día 13 de marzo de 2020 al suscrito, pero de manera adversa a los intereses de mis mandantes esta

determinación nunca fue notificada por los medios tecnológicos en los términos establecidos por los acuerdos en mención.

Contrario sensu, los acuerdos expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura, pretendían garantizar el acceso de manera diáfana a las actuaciones judiciales y administrativas con ocasión de la emergencia nacional.

Se conculca el debido proceso, a la parte recurrente en el sentido que nunca hubo el medios idóneo para notificar el contenido del auto de marzo 12 de 2020 al suscrito y a las partes intervinientes para utilizar los recursos legales, cuando el despacho de la Sala Civil, no dio acceso al expediente y no dio a conocer el contenido del proveído al suscrito, (Auto de marzo 12 de 2020) en el mismo sentido en la *página WEB de la Rama Judicial – Tribunal Superior- Sala Civil, hasta el 30/09/2020 no se encontraron publicaciones del auto citado*; y como agravante para la situación jurídica, no se enviaron correos electrónicos con el contenido del proveído al suscrito ni a mis mandantes, a pesar que dichos datos obran el expediente en el acápite de “Notificaciones” de la demanda; caso contrario si la parte interesada hubiese conocido el auto y su contenido, se ejerce el derecho del recurso conveniente en plena emergencia nacional.

Destaca este representante que, el recurso estaba decidido y tramitado por el despacho del Tribunal Superior de Bogotá para marzo 12 de 2020, ello indica que el problema jurídico no tiene como pilar, el trámite del auto o apelación, toda vez que este había sido declarado Desierto y el suscrito ni sus poderdantes sabían de su contenido (...*(sic)* **7.2. El trámite y decisión de los recursos de apelación...*(sic)***). Perse, cuando el despacho no publicó ni lo ha hecho hasta la fecha, el precitado auto, de esta manera vulneró el principio de publicidad y controversia y acceso al expediente y cada una de sus actuaciones, así como de las garantías constitucionales consignadas en el artículo 29 de la constitución Política Colombiana.

El problema radica en el incumplimiento por parte de la Sala Civil del Distrito Judicial de Bogotá, al no usar los medios tecnológicos para las actuaciones procesales y el accesos a la misma como lo ordenó el Consejo superior de la Judicatura en los acuerdos citados y el acuerdo PCSJA20-11556 22/05/2020,

...(sic) “ Que la legislación vigente, incluidos los diferentes códigos procesales, le dan validez a los actos y actuaciones realizados a través de medios tecnológicos o electrónicos, por lo que resulta procedente establecer lineamientos para facilitar el desarrollo progresivo de los procesos judiciales utilizando estas herramientas. ” ...(sic)

En el mismo acuerdo ofrece de relieve que, los medios tecnológicos o electrónicos, se utilizarán para facilitar el acceso a los actos y actuaciones y facilitar el desarrollo de los procesos con el uso de las herramientas; dentro de estas encontramos los correos electrónicos de las partes, publicaciones en la página web de la Rama Judicial. (En la página Web de la rama judicial no existe publicación del auto 12 de marzo de 2020; no existe correo electrónico enviado al suscrito ni a mis mandantes a pesar que obra en el acápite de NOTIFICACIONES de la demanda ,por parte del Tribunal de Bogotá notificando y dando a conocer el contenido del auto interlocutorio).

Así las cosas, no solo se trata de los acuerdos emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura, sino de la concordancia en cada actuación surtida bajo las excepciones de cada uno de ellos bajo las garantías procesales establecidas.

El suscrito adopta la siguiente teoría; frente a lo manifestado por el despacho y es la siguiente, conforme a lo expuesto por la Sala de Casación Civil y Agraria del Distrito Especial de Cartagena donde concede una tutela donde la SALA DE CASACION CIVIL Y AGRARIA , examina las actuaciones procesales cuando se acciona al la SALA CIVIL Y AGRARIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO DE CARTAGENA, donde es Magistrado Ponente LUIS ARMANDO TOLOSA VILLAVONA en el expediente T 1100102030002017-01656-00 y CON NUMERO DE PROVIDENCIA Número STC10405-2017, sentencia del 19/07 de 2017 y donde tiene como fuente formal el CGP, Artículo 322 inciso 2 núm. 3 / Ley 1564 de 2012 / Código General del Proceso art. 107-121 / Ley 1395 de 2010, en ella destaca aspectos y examina a la luz de la Constitución política de Colombia lo siguiente:

El problema Jurídico que plantea la sala es el siguiente:

...**(sic)** *¿Se vulneran los derechos de acceso a la administración de justicia y debido proceso del demandado en el proceso de pertenencia, al prescindir de la etapa de sustentación del recurso de apelación interpuesto por él, contra la sentencia a causa de su inasistencia a dicha audiencia?***(sic)**

De lo anterior se desprende los diferentes momentos para resolver los recursos, y hace un examen sobre las etapas del trámite de los mismos en los siguientes términos:

...**(sic)** *“El inciso 4º de dicha preceptiva, prevé que: "Si el apelante de un auto no sustenta el recurso en debida forma y de manera oportuna, el juez de primera instancia lo declarará desierto. La misma decisión adoptará cuando no se precisen los reparos a la sentencia apelada, en la forma prevista en este numeral. El juez de segunda instancia declarará desierto el recurso de apelación contra una sentencia que no hubiere sido sustentado" (negritas y subrayas fuera del texto) (...)"*...**(sic)**.

El despacho continúa con el análisis de la siguiente como lo plasma a continuación

...**(sic)**

“Al respecto esta Sala ha sostenido que "el legislador previó como sanción la declaratoria de desierto del recurso de apelación interpuesto contra una sentencia cuando: (i) no se precisan, de manera breve, los reparos concretos que se le hacen a la decisión, al momento de presentar la impugnación en la audiencia, si hubiere sido proferida en ella, o dentro de los tres (3) días siguientes a su finalización o a la notificación de la que hubiere sido dictada por fuera de audiencia y (ii) cuando no se presente la sustentación de los mencionados reparos ante el superior" CSJ STC11058-2016, 11 ago. 2016, rad. 02143-00, entre otras. Subraya la Sala. (...)" .
...**(sic)**.

En el mismo análisis la Corte afirma lo siguiente ante la vulneración del derecho y acceso a la justicia:

...**(sic)**

Por tanto, resulta evidente el desafuero del Tribunal al preterir la necesaria etapa de sustentación de la alzada ante él, pues como viene de verse, le corresponde al recurrente no sólo aducir sus quejas puntuales ante el a quo, sino acudir a la

audiencia fijada por el superior para el efecto y fundamentar allí el remedio vertical, tal y como lo prevé el reseñado canon 322 ídem.

*5. Sobre ese último aspecto, esta Corte estima pertinente señalar que el vigente Estatuto Procedimental Civil, en su Título Preliminar, establece sin ambigüedad la forma en la cual deben surtirse las actuaciones judiciales, esto es, de manera “(...) oral, pública y en audiencias (...)”, como principio neural del sistema procesal orientador en toda la Ley 1564 de 2012. ...**(sic)** (La subraya es mía)*

Lo anterior indica, que no solo ajustarse de manera exegética a los postulados procesales garantizan las actuaciones procesales, y mucho más en emergencia Nacional como la que aún vivimos con motivo del COVI-19. En el examen resalta las virtudes de la oralidad en las actuaciones procesales, como garantía del sistema escrito y no dejar plasmado en el papel las actuaciones que deben ser sustentadas ante el superior en la audiencia de sustentación, y profundiza en el análisis del contenido de las manifestaciones escritas que necesitan ampliarse en las mismas vistas públicas. Tal situación ocurre en el caso que se procesa, pues una vez atacado el auto que declara desierto el recurso de apelación, como respuesta se obtiene un pronunciamiento de manera llana donde se interpreta el acuerdo PCSJA20-11556 22/05/2020, y concluyendo que fue extemporáneo.

En virtud a lo anterior es que este representante hace uso del recurso de SUPLICA, ante el Honorable Tribunal para que sea examinado el auto de septiembre 25 de 2020 que declara extemporáneo el memorial radicado el primero de julio de 2020 y modifique o revoque el auto de marzo 12 hogaño, en el sentido de darle curso al memorial que ataca este último y darle curso a la apelación para ser sustentada de manera oral.

Ha de observarse por parte de Los Honorables Magistrados, lo discernido en la misma obra:

...(sic)

La contundencia de la oralidad y del derecho a ser oídos para los justiciables, partes y terceros, es tal que el numeral 1º del artículo 107 consagra la nulidad de la actuación ante “(...) la ausencia del juez o de los magistrados (...)” en la respectiva diligencia. A su turno, el inciso 5º de la misma preceptiva impone la convocatoria “(...) a una audiencia especial con el solo fin de repetir la oportunidad para alegar (...)” cuando se presenta el cambio del juez que debe dictar la sentencia y, aunado a ello, el numeral 6º ídem prescribe: “(...) Prohibiciones. Las intervenciones orales no podrán ser sustituidas por escritos (...)”; en concordancia con el numeral 7º del art. 133, donde se prevé la invalidez del decurso si “(...) la sentencia

se profier[e] por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación (...). **(sic)** (La subraya es mía).

Bajo luz de esta interpretación, se hace necesario la garantía procesal de la audiencia oral , toda vez que existe cambio de juez de primera instancia y el segundo, y se debe poner de relieve que el solo escrito no es suficiente garantía para las actuaciones procesales y mucho más en tratándose de los recursos de alzada contra autos y sentencias.

Para el caso que nos ocupa se está controvirtiendo el auto de marzo 12 de 2020 que declara Desierta la apelación, ante ello el remedio procesal existente es el recurso recurso radicado contra dicho auto no existiendo otro mecanismo, pero este último tiene como resultado sorprendente a esta demandada que es extemporáneo en los términos del honorable despacho; en esta situación y dentro del marco legal el recurso al que esta accionada acude es el de SUPLICA.

En el mismo examen constitucional, continua la corporación manifestándose así:

...(sic)

Aceptar entonces que los reparos concretos aducidos ante el a quo al formularse la alzada contra una sentencia son suficientes y que puede soslayarse la sustentación oral ante el superior, impuesta en el canon 322 del Código General del Proceso, contradice los postulados en mención y, de contera, el principio democrático representativo, según el cual es el Congreso de la República, revestido de una amplia potestad legislativa, el competente para regular los procedimientos judiciales (art. 150, C.P.).

La facultad asignada a ese órgano no es absoluta, dado que siempre debe ajustarse a los fines de la administración de justicia, a los principios de proporcionalidad y racionalidad y, por supuesto, a los derechos supralegales de los justiciables.

Sobre lo expresado, la Corte Constitucional en sentencia C- 124 de 1° de marzo de 2011, sostuvo:

“(...) [E]l legislador no está facultado para prever, bajo el simple capricho o la arbitrariedad, las ritualidades procesales, (...) pues no puede desconocer las garantías fundamentales, y debe proceder de acuerdo con criterios de proporcionalidad y razonabilidad, a fin de asegurar el ejercicio pleno del derecho de acceso a la administración de una justicia recta. Por

ello las leyes que establecen procedimientos deben propender por el hacer efectivos los derechos de defensa, de contradicción, de imparcialidad del juez, de primacía de lo substancial sobre lo adjetivo o procedimental, de juez natural, de publicidad de las actuaciones y los otros que conforman la noción de debido proceso (...). (sic) (La subraya es mía)

Examinando la obra del corporado, hace un examen serio de las garantías procesales, manifestando que se ha de garantizar del capricho del Legislador, las actuaciones procesales hace que siempre prime el derecho sustancial sobre el procedimental, que es lo que persiguen mis mandantes con el Recurso de Suplica y que sean subsanados los yerros procesales.

Fijémonos como la obra hace énfasis en las garantías en los procesos orales frente a los escritos:

...(sic) por la oralidad en el proceso civil significa una reconceptualización de la función de administración de justicia. Por años, el procedimiento civil ha sido arquetípicamente escrito, incluso respecto de procesos que formalmente han sido denominados por décadas como ‘verbales’. En tal sentido, la reforma legal en comento busca lograr que la audiencia sea el escenario preferente de desarrollo del proceso (sic).

Resalta que ante la oralidad busca que al audiencia oral es el estadio preferido para la materialización de las garantía procesales de las partes y sus intervinientes, no en vano se hace el cambio de estos mecanismos, sino para una efectiva prestación de justicia por parte del Estado Colombiano.

También destaca en el examen el análisis Constitucional, autores como CHIOVENDA y lo repara de la siguiente manera:

...(sic)

*“En términos de autores como Chiovenda, ‘la experiencia derivada de la historia permite añadir que el proceso oral es el mejor y más conforme con la naturaleza y las exigencias de la vida moderna, porque sin comprometer en lo más mínimo, antes bien, garantizando la bondad intrínseca de la justicia, la proporciona más económicamente, más simplemente y prontamente’. La instauración de la oralidad, en ese orden de ideas, también es un escenario de satisfacción de derechos constitucionales. Ello en el **entendido que la audiencia oral está precedida de garantías que, si bien tienen raigambre procesal, son parte integrante de los derechos al debido proceso y al acceso a la administración de justicia. Estas garantías refieren a la intermediación, la***

concentración y la publicidad (...)” (subraya fuera de texto). ...**(sic)** (negrilla es mía)

Continúa su argumento de la como a continuación se extrae:

...**(sic)**

*A la luz de lo discurrido, la oralidad se erige como postulado rector de la actual Codificación Procesal Civil y demanda ser respetada con ímpetu dentro de los juicios de esa especialidad, pues a través de ella se logrará la realización de prerrogativas como la contradicción y defensa. Además, se busca garantizarle a los administrados la facultad de ser oídos por las autoridades jurisdiccionales, cuestión que, al final, les impone a todos los sujetos procesales actuar con transparencia, fundamento de la democracia participativa».***(sic)**.

También esboza y argumenta los pactos internacionales como los de San José de Costa Rica de esta manera:

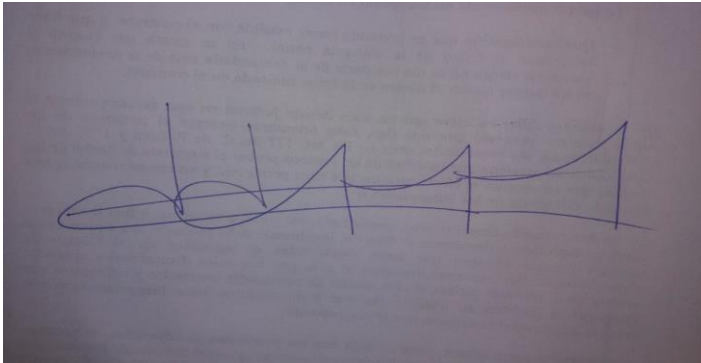
...**(sic)**

Asimismo, deviene fértil abrir paso a la protección impulsada por virtud del examen legal y constitucional que atañe en esta sede al juez, compatible con el necesario ejercicio de control convencional, siguiendo el Pacto de San José de Costa Rica de 22 de noviembre de 1969 (art. 8º de la Convención Americana sobre Derechos Humanos), a fin de garantizar el debido proceso». ...**(sic)**

Concluyendo y sin manto de duda la argumentación esgrimida en el examen constitucional esta siempre ligada a las formas mismas del procedimiento civil establecido en el Código General del Proceso y su articulado y el tema examinado para que el Recurso de Suplica sea acogido por los Honorables Magistrados de la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá D.C., teniendo en cuenta que el auto de marzo 12 de 2020 nunca fue notificado por correo electrónico a mis mandantes ni al suscrito a pesar que dichos datos obran en el libelo de la demanda contenida en el expediente. Igualmente no se encuentra registrado el auto en la página WEB oficial de la Rama Judicial para interponer los recurso a que había lugar; contrario a lo expresado por el despacho ante la errónea interpretación de las disposiciones con motivo de la emergencia del COVI 19 (Acuerdo ACUERDO PCSJA20-11556 22/05/2020, Numeral 7.7.2).

Con lo expresado por este representante de las demandadas arriba citadas, respetuosamente solicito respetuosamente al Honorable Tribunal de Bogotá D.C.- Sala Civil, en cabeza del Honorable magistrado Sustanciador, acoger y conceder el presente Recurso de Suplica y revocar o modificar el auto del 25 de septiembre de 2020 en el sentido de dar tramite al memorial que fue declarado extemporáneo y mediante el cual se recurría el auto de marzo 12 de 2020, al cual no se tuvo acceso al contenido del auto con motivo de la emergencia NACIONAL del COVI 19.

Atentamente

A handwritten signature in blue ink on a white background. The signature is stylized and appears to be 'JAVIER ESNE...'.

JAVIER ESNEDEIR CUESTAS MANJARRES

C.C.80.374.583. USME

T.P. 195.233. C S de la J.

Mail- javercuestas4@gmail.com; javilitis4@hotmail.com

Cel. 3174547100

Avenida Jiménez Nro 4-49- Oficina 518 Bogotá D.C.

